



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 283

Bogotá, D. C., martes, 17 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 119 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se regula la enajenación de la propiedad accionaria del Estado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2016

Senador

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo que me impartió la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito presentar informe positivo de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley Orgánica número 119 de 2015 Senado**, por medio de la cual se regula la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite
- II. Objetivo y contenido del proyecto de ley
- III. Justificación de la iniciativa
- IV. Impacto fiscal
- V. Reserva de Ley Orgánica
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Proposición

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado el pasado 11 de noviembre de 2015, por la Senadora Sofía Gaviria Correa, junto con 37 Senadores de la

República con el nombre de “Ley Orgánica Isagén”. Radicado el proyecto, fue remitido por disposición de la Presidencia del Senado de la República a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, al ser considerado de su competencia. No obstante lo anterior, el 18 de marzo de 2016 la Senadora Sofía Gaviria presentó recurso de conflicto de competencias frente a la asignación del proyecto a dicha Comisión Constitucional Permanente, al considerar que de conformidad con la Ley 3ª de 1992, artículo 2º dicha ley debía ser tramitada por la Comisión Primera Constitucional Permanente al modificar el funcionamiento de la Rama Legislativa.

Así las cosas, el 12 de abril de 2016 el Presidente del Senado de la República ordenó la reasignación de Comisión y repartió el proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional Permanente, donde por designación de la Mesa Directiva le correspondió a la suscrita Senadora rendir Informe de Ponencia para primer debate, mediante Acta MD-27 de 18 de abril de 2016.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el texto propuesto, el proyecto de ley bajo estudio tiene por objeto incorporar en el ordenamiento jurídico la autorización por parte del Congreso de la República de la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional. La mencionada autorización se hará mediante ley de iniciativa gubernamental y con base en estudios técnicos y macroeconómicos.

El proyecto de ley cuenta con 7 artículos, incluido el de vigencia, distribuidos así:

El artículo 1º desarrolla el objeto de la ley, a decir, actualizar la Ley 226 de 1995 en materia de enajenación de la propiedad accionaria estatal.

El artículo 2º modifica el artículo 6º de la Ley 226 de 1995 para cambiar la expresión “decidirá” por la de “propondrá” frente a la facultad del Gobierno nacional acerca de la enajenación de la propiedad accionaria estatal, estableciendo al Gobierno la obligación de pre-

sentar, en cada caso, un Plan de Enajenación Preliminar que deberá incluir el precio, la situación actual y la conveniencia técnica y macroeconómica de la enajenación.

El artículo 3° modifica el artículo 7° de la Ley 226 de 1995, para establecer al Gobierno nacional la obligación de presentar junto con el Programa de Enajenación Preliminar un estudio de impacto macroeconómico en el que deberá incluir la pérdida por cuenta de los dividendos otorgados por la empresa a la Nación, su reemplazo en la estructura del Presupuesto General de la Nación en el corto, mediano y largo plazo, así como también una explicación detallada del impacto que en el sector de la empresa tendría la enajenación de acciones. Exige igualmente al Ejecutivo que en cada programa de enajenación propuesto demuestre que dicha enajenación es la mejor opción de financiamiento de inversión pública entre todas las opciones disponibles tanto en el corto como en el mediano plazo.

El artículo 4° modifica el artículo 8° de la Ley 226 de 1995, para incluir la presentación del Proyecto de Programa de Enajenación Preliminar junto con su respectivo estudio macroeconómico ante el Congreso de la República para su aprobación o desaprobación.

El artículo 5° incorpora un artículo 8A a la Ley 226 de 1995 para introducir las atribuciones del Congreso en materia de enajenación de la propiedad accionaria estatal en los sectores minero-energético, financiero, salud, educación, ciencia y tecnología, comercialización de bienes agropecuarios, empresas de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones.

El artículo 6° declarara como estratégico para la seguridad y soberanía nacional el servicio público de energía en todas sus actividades de generación, comercialización, distribución y transmisión, y establece un procedimiento especial para su enajenación.

El artículo 7° determina la vigencia de la ley, que será a partir de su promulgación en la *Gaceta Oficial*.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La cuestión acerca del modelo económico a adoptar para el país fue uno de los debates que con más ahínco adelantaron los Constituyentes de 1991. Corrían los años noventa, y por el mundo entero se alzaba un nuevo orden histórico que desde la unipolaridad planteaba el papel sagrado del mercado y del capitalismo como el modo de producción idóneo para el progreso de los pueblos. No obstante lo anterior, sabio fue el Constituyente de 1991 al establecer fronteras al voraz neoliberalismo, y fue precavido de adoptar en la Carta Política un modelo económico que si bien no escapó a los vientos de su tiempo, dotó a la República de herramientas para garantizar lo que entonces se alzaba como nuestro objetivo como Nación: El Estado Social de Derecho.

De esta manera, el Constituyente consagró un modelo de mercado con reconocimiento expreso de la propiedad privada, de la libre actividad económica y de la iniciativa privada, en un esquema de libre competencia que adquirió el estatus de derecho fundamental; pero a la vez aseguró la posibilidad de intervención del Estado en todos los campos. Adicionalmente, incluyó las normas referentes a la economía solidaria, que permiten una especie de colectivización de los bienes de producción¹. Así lo sostuvieron los Constituyentes Liberales

en la Plenaria de la Asamblea Constituyente al iniciar la discusión de los temas económicos:

“Buscaremos fortalecer y hacer eficaz la libre competencia económica, a tiempo que procuramos un Estado capaz de dirigir la economía en beneficio de toda la sociedad. Nos ponemos a sentar las bases para la construcción de un Estado y una sociedad modernos y justos, ‘con tanto mercado como sea posible y con tanta intervención como sea necesaria’”².

De esta forma, el Estado asumió su papel como agente económico, con la finalidad última de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Carta. Para esto, el Constituyente le asignó, entre otras, la función de regulación económica, la función proveedora de bienes y servicios, la función fiscalizadora o de hacienda pública, la función de redistribución y la función de estabilización económica³.

Esta postura del Constituyente de 1991 se sintetiza en el artículo 334 de la Carta, que le otorga al Estado la dirección general de la economía. Este artículo, en concordancia con los artículos 150, 179, 200 y 371 de la Constitución, faculta al Congreso, al Presidente y al Banco de la República para adelantar las actividades orientadas a la dirección económica del país, en el marco de la colaboración armónica establecida en el artículo 113⁴.

En este esquema, particular rol concedió el Constituyente al Congreso de la República en materia de dirección económica, dado que como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 150 superior, el Congreso tiene la máxima responsabilidad en los asuntos económicos del país, al no escapar ninguna actividad económica por fuera de su control institucional⁵. Así, el Congreso, además de sus funciones naturales, es el que a través de la ley puede determinar la estructura de la administración nacional, crear empresas y sociedades de economía mixta, entidades descentralizadas de cualquier orden; expedir todas las normas sobre inspección y vigilancia; conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar los bienes nacionales, crear impuestos y expedir las leyes marco frente a la organización del crédito público, la regulación del comercio exterior y del régimen de cambio internacional, la modificación de los aranceles y tarifas de aduanas, regular la actividad financiera y bursátil, establecer las rentas y fijar los gastos de la administración; establecer las contribuciones fiscales y excepcionalmente las parafiscales; expedir la ley de inversiones y presupuesto y las leyes de intervención económica, entre otras⁶.

Así las cosas, el Ejecutivo debe ceñirse estrictamente al mandato de la ley para desarrollar todas sus funciones en materia económica, salvo las que de carácter excepcional se consagran en el artículo 150 numeral 10 y en el artículo 215, únicos casos en los que el Go-

1 Leguizamón Acosta, W. Derecho Constitucional Económico. Editorial Ibáñez. Págs. 37-38.

2 Perry Rubio, G. *Estado y sector privado en la Constitución de 1991 en Constitución Económica Colombiana*. Editorial El Navegante. Pág. 126.

3 Leguizamón Acosta, W. *Derecho Constitucional Económico*. Editorial Ibáñez. Págs. 41-42.

4 *Ibíd.* Pág. 201.

5 *Ibíd.* Pág. 202.

6 Lleras de la Fuente, C. *Contexto general de la Constitución Económica en Constitución Económica Colombiana*. Editorial El Navegante. Págs. 76-77.

bierno puede actuar con autonomía frente al poder legislativo⁷.

1. La Enajenación de la propiedad accionaria de la Nación y la Constitución de 1991

El papel asignado por el Constituyente al Estado en materia económica como agente regulador abrió también la discusión acerca del papel que debía tener el Estado en la vida económico-social del país⁸, y dado que la empresa pública había sido una clara expresión de la intervención estatal en la economía, era inevitable llegar a la discusión acerca de la privatización de la propiedad de la Nación. Es menester resaltar la suma importancia que el Constituyente de 1991 dio al tema de la enajenación de la propiedad estatal, entendiendo el carácter de patrimonio público del mismo fruto de los esfuerzos de la sociedad y el Estado.

La discusión sobre la enajenación de la propiedad estatal fue abordada por la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente, donde la preocupación central de los delegatarios residía en que la propiedad estatal, una vez privatizada, cayera en pocas manos después de la inmensa inversión que en las mismas hiciese el Estado y la sociedad. Al respecto sostuvo el Constituyente Guillermo Perry:

“... [N]osotros en la ponencia⁹ estamos diciendo que lo que queremos evitar es que esto caiga en manos de unos pocos, de que cuando la propiedad del Estado, que realmente es una propiedad colectiva, de toda la sociedad de la cual es titular el Estado, por consideraciones de eficiencia o de cualquier otra razón en la prestación de los servicios, se cree necesario llevarla a manos privadas; o porque un proceso de estatización no deseado, como en el caso de los bancos durante la crisis financiera del 83, pero en donde la comunidad y el Estado invirtieron grandes recursos para volverlas otra vez instituciones viables desde el punto de vista comercial y económico, para evitar que vuelva a suceder que esa inversión que se ha hecho en cabeza del Estado pase a manos de unos pocos particulares”¹⁰.

De allí la fórmula que adoptó el Constituyente acerca de la concurrencia de los trabajadores en condiciones especiales para acceder a la propiedad estatal que se enajenara. No obstante, los delegatarios hicieron claridad en que si bien se plasmaba este principio de democratización de la propiedad estatal, esta no constituía carta blanca para enajenar todos los activos de la Nación. Sobre el particular intervino el delegatario Angelino Garzón:

“Lo que quiero anotar aquí es entonces que, no vamos terminando nosotros... a estimular la política irracional de que hay que privatizar una especie de empresas estatales, so pretexto de que se le puede dar beneficio a determinados sectores sociales, creo que debían darse casos específicos, casos muy concretos, e insisto, se puede combinar, entre la participación de los

trabajadores de esas empresas y organizaciones solidarias, organizaciones de comunidad solidaria [...]”¹¹.

Así, los ponentes propusieron a la Asamblea Nacional Constituyente el siguiente artículo en materia de enajenación de la propiedad del Estado:

“Artículo. Enajenación de propiedad del Estado.

Cuando se enajenan participaciones estatales en empresas, tienen preferencia las ofertas de organizaciones solidarias”¹².

En definitiva, y de acuerdo con la postura general de los delegatarios frente al modelo económico que debía adoptarse en la República, la Constituyente de 1991 prefirió una fórmula intermedia frente a las privatizaciones, en la cual aseguraba el margen de maniobra de cada Gobierno garantizando en todo caso la democratización de la propiedad estatal en caso de enajenación. Al respecto nos ilustra el delegatario Iván Marulanda:

“Hemos hecho un gran esfuerzo para no amarrar y no atar los instrumentos políticos de esta Constitución en lo que a nosotros ha competido proponer para que esa sea realmente una democracia de libre oferta y demanda, una democracia para que se pueda gobernar, una Constitución para que se pueda gobernar con ella con las ideas neoliberales o con las ideas socialdemócratas, según sea el mandato de poder que reciban una u otra vertiente ideológica y política en determinado momento. A pesar de eso nos hemos atrevido a proponer ese inciso, ese artículo que se refiere a la enajenación de la propiedad del Estado porque efectivamente en ese juego político vamos a estar sujetos y abiertos o a procesos de estatización o a procesos de privatización según sea el estilo de Gobierno que gane el derecho de dirigir este país en cada momento, pero la experiencia de esos procesos cuando son de privatización, procesos recientes bien conocidos por lo espectaculares, por lo importantes, digamos por lo respetables en cuanto representan intentos de países de este continente por buscarle una salida a su coyuntura, a su encrucijada social y económica, esos procesos cuando han sido de privatización, repito han tenido siempre la gran amenaza de que sirvan para privilegiar intereses privados del capital privado y en muchísimos casos como en Chile, como ahora en Argentina, signados por la sombra de la corrupción, es decir, la privatización no en tanto conveniente para una sociedad como una oportunidad de tener un enriquecimiento desproporcionado en una transacción al amparo de una teoría económica y unas condiciones comerciales en ese proceso de privatización, no dictadas en la defensa de los intereses públicos tanto como dictadas por los intereses de enriquecimiento sin causa, para prevenir esa instancia o mejor esa opción de injusticia en la transferencia de bienes que son de la sociedad, fruto del esfuerzo colectivo de generaciones para cautelar ese interés que tiene toda la Nación y toda la colectividad, interés económico en esos bienes, se propone en ese inciso una instancia de competencia comercial en esas transacciones que privilegian las ofertas de las organizaciones solidarias”¹³. (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, el marco constitucional de la privatización quedó plasmado, principalmente, en los

7 Leguizamón Acosta, W. Derecho Constitucional Económico. Editorial Ibáñez. Págs. 203-204.

8 Rodríguez Arana citado por Tafur Galvis, A. La Constitución de 1991 y la Modernización del Estado Colombiano. Universidad Externado de Colombia. Pág. 182.

9 Ponencia sobre Propiedad fue presentada ante la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente por los delegatarios Iván Marulanda, Guillermo Perry, Jaime Benítez, Angelino Garzón, Tulio Cuevas y Guillermo Guerrero.

10 Acta del 11 de abril de 1991. Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente. Página 22.

11 *Ibíd.* Página 27.

12 Proyecto de articulado “Propiedad”. Subcomisión Primera de la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente, 8 de abril de 1991.

13 Acta del 10 de abril de 1991. Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente. Págs. 69-70.

artículos 2º, 60, 101, 150, numeral 7 y 9; 300, numeral 7; 313, numeral 6; 333, 334, 336, 355, 365 y 366, así como todas las disposiciones del Título II, que refieren a la garantía de derechos y a las obligaciones del Estado de garantizarlos¹⁴. De ellos se coligen, de acuerdo con lo expuesto por el ex Magistrado Álvaro Tafur Galvis, las siguientes reglas¹⁵:

a) *El Estado debe actuar en consonancia y para la consecución de los fines indicados en la Constitución, entre ellos la garantía de los derechos consagrados en la Constitución [...]*

b) *La reserva a favor del Estado de la propiedad del subsuelo y los recursos naturales no renovables y la precisión de que el espectro electromagnético es un bien público, inajenable e imprescriptible [...]*

c) *La garantía de la iniciativa privada dentro de los límites del bien común.*

d) *La libertad económica cuyo alcance, en los términos de la Constitución Política, puede ser delimitado “cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación” [...]*

e) *La Nación, los departamentos, los distritos y los municipios pueden, dentro de sus respectivas órbitas, crear entidades que desarrollen actividades de naturaleza industrial y comercial, ya sea bajo la forma de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta [...]*

f) *[...] Los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, siendo deber de este “asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” [...] Empero, dichos servicios, conforme al régimen jurídico especial que fije la ley, “pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares”. Objetivo fundamental del Estado es “... la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable” [...]*

g) *Normas especiales de la Constitución prevén expresamente la posibilidad de enajenar o liquidar las empresas monopolísticas del Estado cuando no cumplan los requisitos de eficiencia en los términos que señale la ley, pudiendo el Gobierno otorgar a terceros el desarrollo de la actividad [...]*

h) *De otra parte, se establecen condicionamientos que deben observarse cuando el Estado decida enajenar su participación en una empresa. En efecto, en tales supuestos habrán de tomarse las medidas conducentes a democratizar la titularidad de las acciones y deberá ofrecer a los trabajadores de la empresa, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a la propiedad accionaria.*

Es menester resaltar, para efectos del estudio del presente proyecto de ley, que el último punto mencionado por el doctor Tafur se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Carta Política, en el que el Constituyente dio estableció las normas generales para la enajenación de los activos del Estado a la vez que ordenaba al legislador reglamentar la materia:

Artículo 60. *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.*

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

2. La Enajenación de la propiedad accionaria de la Nación y la Ley 226 de 1995

Si bien el Constituyente de 1991 tuvo la sabiduría de estructurar el modelo económico del país alrededor de un esquema mixto que se nutrió tanto del liberalismo económico, como de la intervención y de la economía solidaria, en el marco del amplio margen de configuración legislativa el Congreso de la República tomó una clara postura a favor del libre mercado, en el cual se adoptaron normas que desarrollaban ampliamente el modelo neoliberal planteado en el Consenso de Washington, afiliando la Nación a las orientaciones de organismos como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo. Así, el Congreso de la República posterior a la Constitución de 1991 adoptó, junto con el poder ejecutivo, normas en materia de disciplina presupuestaria, reducción del gasto público, la liberalización de la economía, la apertura frente a la inversión extranjera directa, la desregulación y, por supuesto, la privatización de las empresas públicas.

Esta posición, sustentada en el fracaso de las empresas públicas por razones de ineficiencia de los servicios y el alto índice de corrupción de las mismas, fue debatida en el Congreso de la República, que coincidía con la tesis de que el Estado debía limitar su papel y “devolver las tareas o servicios realizados hasta entonces por entidades públicas a empresarios privados”¹⁶.

Fue en ese contexto que el Gobierno nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Perry, presentó a consideración del Congreso de la República el Proyecto de ley 150 de 1995 Senado, que transitó para convertirse en la Ley 226 de 1995. Este proyecto de ley tenía como objetivo desarrollar lo dispuesto en el artículo 60 superior, según lo planteado en la exposición de motivos, atendiendo al criterio de que la transferencia de la propiedad estatal no debía significar simplemente el cambio de la titularidad de la propiedad accionaria, sino que debía ser entendido como un desarrollo de la democracia participativa¹⁷, razón por la cual debían reglamentarse adecuadamente las condiciones especiales de acceso a la propiedad accionaria que enajene el Estado para ciertos sectores sociales. Afirmó así el entonces Ministro de Hacienda:

“Se trata de lograr que quienes siempre fueron considerados como objeto del proceso económico sean sujetos del mismo. Se retoma así una tendencia universal del desarrollo del capitalismo con visión social”¹⁸.

En el mismo sentido, el proyecto de ley establecía el procedimiento de enajenación de la propiedad accionaria del Estado. No obstante, el Gobierno nacional planteaba este procedimiento en la órbita del derecho

¹⁶ R. Hamer citado por Tafur Galvis, A. *Ibíd.* Pág. 186.

¹⁷ Proyecto de ley número 150 de 1995 Senado, “por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones”. Publicado en *Gaceta* 367 de 1995.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁴ Tafur Galvis, A. La Constitución de 1991 y la Modernización del Estado colombiano. Universidad Externado de Colombia. Pág. 197.

¹⁵ *Ibíd.* Págs. 197-201.

administrativo, sin mención alguna al papel que pudiese cumplir la ley en el proceso de enajenación:

“El procedimiento de enajenación comprende toda la serie de actos administrativos por medio de los cuales la propiedad accionaria del Estado pasa a manos de los particulares”¹⁹ (subrayas fuera del texto).

De esta manera fue expedida la Ley 226 de 1995, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional “*constituye una autorización legislativa de carácter general para que las entidades interesadas (sea la Nación u otra de distinto nivel), puedan proceder a tal enajenación a través de los cauces y procedimientos previstos en esa misma ley, sin que para ello se requiera una autorización legislativa de carácter especial*”²⁰. De acuerdo con este modelo, el Gobierno nacional es quien decide en cada caso la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional, elaborando un programa de enajenación basado en estudios técnicos que incluyen la valoración de la entidad, las condiciones y naturaleza del mercado, la rentabilidad de la institución, el valor comercial de activos y pasivos y los apoyos de la Nación. Este programa, elaborado por el Ministerio titular junto con el Ministerio de Hacienda, es presentado a consideración del Consejo de Ministros para que emita concepto favorable, tras lo cual se remite al Gobierno nacional para su aprobación²¹.

Como se observa, el modelo de enajenación de la propiedad accionaria del Estado, adoptado por la Ley 226 de 1995 limitó el papel de la Rama Legislativa del Poder Público, que quedó convertido en un agente pasivo cuyo papel se circunscribió a la reglamentación de las condiciones generales del procedimiento de enajenación, sin participar de manera alguna en la enajenación en concreto.

Frente a este particular se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-393 de 2012 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, al resolver en sede de constitucionalidad una demanda en la cual el actor sostenía que la exclusión del Congreso de la República del procedimiento de enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional desconocía el mandato superior contenido en el numeral 9 del artículo 150 de la Carta Política, de acuerdo con el cual corresponde al Poder Legislativo “*conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales*”. Al respecto, la Corte Constitucional sostuvo que si bien la expedición de una ley general de autorizaciones no desconocía la Carta Política, la Ley podía exigir la autorización especial a la que refiere el numeral 9 del artículo 150 superior²²:

“Respecto de las leyes de autorizaciones que para esos efectos deben expedirse, esta corporación ha explicado que ellas hacen parte de un sistema en el que existe dualidad en la titularidad y ejercicio de una función constitucional, puesto que dos ramas del poder público, la legislativa y la ejecutiva, intervienen de distinta forma en su cumplimiento. Según lo ha expresado la Corte, se trata de funciones que en su esencia corresponden al Gobierno, pues la celebración de contratos como vehículo para la satisfacción de necesidades es una función tradicionalmente considerada como típicamente administrativa, **pero cuya efectiva realización**

debe ser viabilizada por una decisión legislativa. Así, se ha manifestado entonces que las leyes de autorizaciones expresan “*el beneplácito legislativo para que el Gobierno ejerza una función propia dentro de su ámbito constitucional*”. Ese particular esquema de reparto competencial es también una expresión del principio de separación de poderes que es esencial a nuestro modelo constitucional, **así como del control político que desde tal perspectiva ejerce el órgano legislativo sobre el Gobierno**” (Negritas fuera del texto).

“De otra parte, en la referida Sentencia C-086 de 1995 esta corporación explicó que la autorización especial de que trata el numeral 9 del artículo 150 superior **deberá tramitarse solo en aquellos casos en que la misma ley así lo exija, ya que la Constitución de 1991, pese a haber mantenido ese mecanismo, se abstuvo de regular en qué hipótesis aquel sería necesario.**” (Negritas fuera del texto).

Es menester resaltar que la autorización especial que se negó al Congreso de la República frente a la enajenación de la participación que la Nación tuviese en el capital social de las empresas, sí se concedió a los órganos de representación del nivel local y departamental. Así, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 226 de 1995, los Concejos Municipales y Asambleas Departamentales autorizan las enajenaciones correspondientes al orden territorial. Esta disposición fue adicionada en el curso del debate legislativo del que fue objeto el Proyecto de ley número 150 de 1995 Senado, toda vez que no fue así propuesto por el Gobierno nacional²³. Llama la atención que el Congreso de la República haya concedido dicha competencia a los citados órganos del orden territorial al tiempo que renunciaba a su propia participación en el proceso de enajenación.

Así las cosas, el proyecto de ley bajo estudio tiene como finalidad exigir dicha autorización especial consagrada en el numeral 9 del artículo 150 superior, de manera tal que la decisión de enajenar la participación que el Estado tenga en el capital social de las empresas sea sometida en cada caso “al beneplácito legislativo”, corrigiendo el modelo planteado en la Ley 226 de 1995 de forma tal que se garantice en su plenitud el principio de separación de poderes y el control político que ejerce el Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo, en consonancia con la colaboración armónica de las ramas del Poder Público para la realización de los fines del Estado.

3. Las empresas públicas y los resultados de enajenación de la propiedad accionaria de la Nación.

Las empresas públicas, o sus equivalentes, surgieron en Colombia como “fórmulas organizativas mediante las cuales el Estado atiende las múltiples y variadas necesidades que ha asumido paulatinamente por exigencia de la moderna vida en sociedad, y que no se podían satisfacer adecuadamente con la organización tradicional”²⁴. Los antecedentes de las mismas se remontan al Acto Legislativo número 05 de 1954, a través del cual se incorporó en la Constitución Política la existencia de los establecimientos públicos, tanto a nivel nacional como de las entidades territoriales. No

19 Ibid.

20 Sentencia C-393 de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

21 Ley 226 de 1995. Artículos 6° y s.s.

22 Sentencia C-393 de 2012. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

23 Proyecto de ley 150 de 1995 Senado por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones. Publicado en Gaceta 367 de 1995.

24 Tafur Galvis, A. La Constitución de 1991 y la Modernización del Estado Colombiano. Universidad Externado de Colombia. Pág. 111

obstante lo anterior, la reglamentación de las mismas no se alcanzó sino hasta 1968, cuando los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta fueron consagradas en la Constitución Política y desarrolladas a través de la Ley 65 de 1967.

En los diferentes momentos históricos de la vida nacional, fueron surgiendo diferentes organismos que respondían a objetivos y necesidades específicas. Es pertinente repasar la “paulatina transformación del Estado y la proyección de su acción en los más diversos ámbitos culturales, sociales, económicos, financieros, industriales y comerciales”²⁵:

- “En la década de 1920 a 1930, surgieron entre otras entidades de carácter empresarial, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero (Ley 57 de 1931), los Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Ley 29 de 1931), el Banco Central Hipotecario (Decreto 711 de 1931).

- En el período de 1940 a 1950, aparecieron el Instituto de Fomento Industrial (Decreto 1157 de 1940), el Instituto Nacional de Abastecimiento, posteriormente Instituto de Mercadeo Agropecuario (Ley 5ª de 1944), la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz del Río (Ley 45 de 1947), la Sociedad Hotel San Diego (Ley 83 de 1947).

- Entre 1950 y 1960 se registró la creación y la organización de entidades como el Banco Popular (Decreto 2143 de 1950), la Empresa Colombiana de Petróleos (Decreto 030 de 1951), el Banco Cafetero (Decreto 2341 de 1953), la Industria Militar (Decreto 3135 bis de 1954), la Corporación de Ferias y Exposiciones (Decreto 1772 de 1954), el Banco Ganadero (Ley 26 de 1959) y la Empresa Puertos de Colombia (Ley 124 de 1959).

- Entre 1960 y 1967 fue creado por ley, entre otros, el Fondo de Promoción de Exportaciones (Decreto 444 de 1967).

- Además de los mencionados, debe señalarse la creación de sociedades, especialmente de aquellas con capital conformado con aportes del Estado y de los particulares. Estas sociedades se constituían de manera integral con arreglo a las normas de derecho comercial; es el caso entre otras entidades, de la Previsora S. A., de Artesanías de Colombia S. A., de la Corporación Financiera Popular S. A., de los Almacenes Generales de Depósito de la Caja Agraria, Idema y el Banco Ganadero Almagrario.”²⁶

- “Entre 1968 y 1991, fueron creadas como Empresa Industrial y Comercial la Empresa Colombiana de Vías (Ferrovias) (Decreto 1588 de 1989), la Corporación Nacional de Turismo (Decreto 2700 de 1968), el Servicio Naviero Armada República de Colombia, (Sernac) (Decreto Extraordinario 100 de 1984), Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial) (Decreto 1250 de 1974); como Sociedades de Economía Mixta la Empresa de Comercialización de Productos Perecederos (Emcoper) (Decreto 1951 de 1973), el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) (Ley 16 de 1990), la Financiera Energética Nacional (FEN) (Ley 25 de 1990), la Empresa Colombiana de Canalizaciones y Dragados (Emcanales) (Decreto 1589 de 1989), Sociedad Colombiana de Transporte

Ferroviario (STF S. A.) (Decreto 1589 de 1989); como Sociedades de Capital Público cuyos únicos socios son con exclusividad entidades públicas la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter) (Ley 57 de 1989), la Corporación Financiera de Fomento Pesquero (Corfipisca) (Ley 13 de 1990), Minerales de Colombia S. A. (Mineralco S. A.) y Ecosalud S. A.”²⁷

De estas empresas, muy pocas quedan bajo propiedad estatal. El proceso de privatización iniciado en la década de los noventa transfirió al sector privado la mayoría de las empresas estatales, continuando el Estado con la propiedad de algunas en el sector petróleo; algunos bancos que fueron nacionalizados en la crisis financiera de los noventa pero que están en turno de ser regresados al sector privado, algunas empresas de servicios públicos del orden local; y de telecomunicaciones del orden nacional.²⁸

De acuerdo con Collazos y Ochoa (2005), el retraso de la productividad en los años ochenta hizo que las empresas nacionales chocaran con las empresas extranjeras que entraban en el mercado a comienzos de los noventa, debido a que estas contaban con mayor capital y un nivel alto de productividad. Esto llevó a la reestructuración de las empresas nacionales, siendo la privatización un mecanismo complementario, que se incentivó tras la crisis de 1996, dado el proceso de recesión que atravesaba el país, sumado con el incremento inusitado del gasto público, con un aumento considerable del déficit fiscal y el endeudamiento público.²⁹

Esta situación, sumada al argumento del fracaso del Estado como empresario, de acuerdo con el cual las empresas estatales eran ineficientes³⁰, fortalecieron la tesis según la cual el sector público debía ceder a la iniciativa privada una serie de recursos productivos para que esta última lleve a cabo su explotación con una mayor eficiencia y racionalidad de modo que el conjunto de la sociedad resulte beneficiada.³¹ Así, en el período 1990 – 2000 fueron privatizadas 70 empresas del orden nacional.³²

No obstante lo anterior, de acuerdo con el estudio realizado por Collazos y Ochoa (2005)³³, en el cual se realizó la evaluación del efecto que han generado los procesos de privatización en Colombia, tras examinar algunas variables financieras y de productividad de 23 empresas pertenecientes a los sectores minero, industrial, bancario y de servicios públicos, se observó que “las trece variables relacionadas con la productividad, la eficiencia, el nivel de crecimiento y rentabilidad, no mostraron cambios sustanciales después de la privatización, contrariamente a los hallazgos reseñados en la mayor parte de literatura internacional. Por lo tanto, no existe suficiente evidencia para afirmar que estas variables se comporten de manera diferente antes y después

27 Ibid. Pág. 124-128.

28 Collazos, Jaime y Ochoa Héctor. Los efectos de la estructura monopolística de los mercados en la evaluación de las empresas privatizadas en Colombia. Centro Regional de Estudios Económicos del Banco de la República – Cali.

29 Ibid. Pág. 12.

30 Ibid. Pág. 5.

31 Tafur Galvis, A. La Constitución de 1991 y la Modernización del Estado Colombiano. Universidad Externado de Colombia. Pág. 185.

32 Collazos, Jaime y Ochoa Héctor. Pág. 14-16.

33 Jaime Andrés Collazos es economista del Centro Regional de Estudios Económicos del Banco de la República, sucursal Cali, y Héctor Ochoa es decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y Económicas de la Universidad Icesi.

25 Ibid. Pág. 114

26 Ibid. Pág. 113-115.

de la privatización, al pertenecer estas a mercados no competitivos”.³⁴

Respecto de las utilidades netas, demuestra el estudio que las mismas son mayores en las empresas privadas que en las públicas, dado que cuando la empresa se transforma de pública a privada, la gerencia tiene un mayor interés en la obtención de utilidades que en otros factores, como los de tipo social o de gobernabilidad que tanto preocupan a las empresas del Estado. “Además, como lo establece la teoría de la firma para los mercados monopolísticos, la gerencia dispone de elementos para adoptar precios superiores para el volumen óptimo de producción, en el cual los costos marginales se igualan con los ingresos marginales, permitiendo una optimización de las utilidades, no obstante que la producción no se desarrolle con una óptima eficiencia.”³⁵

De otro lado, vale la pena resaltar que la transparencia de los procesos de enajenación de la propiedad estatal incide directamente en los resultados de las empresas privatizadas, para garantizar que el nuevo propietario sea seleccionado a través de un procedimiento que garantice sus condiciones para la óptima eficiencia en la gestión de la empresa.³⁶ Al respecto, vale la pena traer a colación que el Proyecto de ley número 150 de 1995 Senado, indicaba que el procedimiento de enajenación debía obedecer a criterios técnicos para salvaguardar el patrimonio de la Nación, a la vez que debía contar con el apoyo oficial del Estado, que debía “contribuir, por medio de todos los organismos involucrados, a conducir a buen término el proceso de enajenación”.³⁷ Todo lo anterior, en el marco de un proceso de transparencia de las operaciones que se realizaran dentro del procedimiento de enajenación, meta que se lograba, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, con dos limitaciones establecidas en el proyecto de ley: El congelamiento de la propiedad accionaria durante un período determinado y la facultad en cabeza del Gobierno nacional para determinar los máximos que cada uno de los futuros accionistas pudieran adquirir en cada caso concreto.

Sobre este punto, y vista la importancia de la transparencia en el proceso de enajenación, sin duda el aporte del Congreso de la República al mismo es fundamental, al ser un escenario de discusión natural en el cual la sociedad hubiera podido actuar como veedora de los procedimientos de enajenación. Esa oportunidad se ha perdido hasta el momento.

4. Isagén, el antecedente inmediato.

El antecedente inmediato del profundo desequilibrio que existe entre las ramas Ejecutiva y Legislativa del Poder Público en lo referente a la enajenación de la participación del Estado en el capital social de una empresa es el caso de Isagén, activo estratégico para el desarrollo nacional. Durante el proceso de enajenación del cual fue excluido el Congreso de la República,

80 Senadores de 7 partidos diferentes suscribimos una constancia en la cual plasmamos la gravedad que para la Nación significaba despedir un activo del peso de Isagén.

Isagén era una empresa rentable, eficiente, sólida y estratégica, la tercera generadora de energía más importante del país, que aporta el 16,6% de la energía a los colombianos. Era una empresa manejada con rigor, que en los próximos años tendrá rentabilidad y productividad a niveles históricos. En 2010, logró una utilidad neta de \$406.776 millones de pesos, para el 2011 fue de \$476.712, en el 2012 \$460.903, en el 2013 \$433.966 y para el 2014 \$436.583. Sus ingresos en el 2014 fueron de 2,3 billones de pesos. Para el 2015, el panorama es incluso más favorable debido al aumento significativo de sus ingresos operacionales en 2015 por cuenta de la operación completa de Hidrosogamoso. La compañía espera que su Ebitda crezca entre un 50% y 60%, así como una reducción de los costos por compras de energía pues la capacidad que añade Hidrosogamoso respalda los contratos de venta de energía en firme que tiene la empresa. Además el Capex – inversiones de capital – será de solo \$250 mil millones, una reducción de \$750 mil millones desde el \$1 billón en promedio de los años 2013 y 2014, lo que se traduce en un incremento en el flujo de caja de la empresa, lo que significa un mayor valor para la empresa y posiblemente la entrega de mayores dividendos a los accionistas.

Con la venta de Isagen el Estado perdió un activo que es estratégico por cuatro razones:

1. Pertenece a un sector dinámico, que ante el aumento de la demanda de energía, no solo en Colombia sino a nivel mundial, ha venido creciendo considerablemente. La demanda energética nacional creció 4,4% en el último año. En nuestro país dicho cambio ha significado la necesidad de avanzar en la tecnificación y en la generación de mayores volúmenes de energía eléctrica, cuyas inversiones no siempre están a cargo de los privados. De hecho, uno de los más grandes proyectos recientes lo lideró Isagen y corresponde a Hidrosogamoso, cuya generación estimada se espera alcance los 820 MW. Isagén y EPM son las empresas que en los últimos años le han apostado al desarrollo de los megaproyectos de energía hidroeléctrica en el país, por eso la importancia de conservarlas como entes públicos y reguladores del sector energético.

2. La empresa es sostenible en términos financieros, y pertenece a un segmento de mercado con grandes perspectivas de crecimiento. En el 2012 su margen neto fue del 22,42%, el ROA de 3,10% y el ROE de 5,99%. Estas cifras implican un margen neto aproximadamente 3,5% por encima de la mediana de las primeras 10 generadoras y/o transportadoras de energía del país.

3. Isagén ha tenido una alta retención de utilidades en los últimos años debido a un programa de inversiones que adelanta desde el 2006, y que sumado a otras fuentes de financiamiento, han comprometido recursos por más de 4,1 billones de pesos, sin comprometer un solo peso de la Nación. Estas se espera sigan incrementando las utilidades de la compañía entre el 50% y 70%, por lo que haberla vendido se traduce en haber asumido todo el riesgo de inversiones sin cosechar las utilidades futuras.

4. La energía es un tema clave en una industria reciente. Garantizar su abastecimiento competitivo será

34 Collazos, Jaime y Ochoa Héctor. Los efectos de la estructura monopolística de los mercados en la evaluación de las empresas privatizadas en Colombia. Centro Regional de Estudios Económicos del Banco de la República – Cali. Pág. 27.

35 *Ibid.* Pág. 25.

36 Collazos, Jaime y Ochoa Héctor. Los efectos de la estructura monopolística de los mercados en la evaluación de las empresas privatizadas en Colombia. Centro Regional de Estudios Económicos del Banco de la República – Cali.

37 Proyecto de Ley 150 de 1995 *Senado por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones.* Publicado en *Gaceta* 367 de 1995.

fundamental cuando la industria retome su senda de crecimiento.

Los 6,6 billones de pesos que se recaudaron con la venta de Isagén tampoco son suficientes para financiar todo el plan de infraestructura vial. Para apalancar el desarrollo de los 30 proyectos de la llamada cuarta generación de concesiones (4G), se necesitan 30 billones de pesos. Es decir, casi una sexta parte de lo que realmente necesita el Gobierno. Con esta decisión, el país se quedaría sin los dividendos que genere la empresa, y sin la financiación completa de su Plan de Infraestructura Vial.

El Gobierno afirmó en su momento que el retorno económico (TIR Económica) para el país del programa 4G era de 18,3%, una tasa muy superior al retorno por la participación accionaria de Isagén de 10,2%. Sin embargo, existe detrimento patrimonial cuando para financiar las vías de 4G se recurrió a la venta de un activo público cuyo retorno, rentabilidad o costo de oportunidad para la Nación es de 10,2% anual, en lugar de acudir a alternativas de fondeo con costo de oportunidad inferior para los colombianos.

Adicionalmente, con la venta de Isagén no solamente se entregó a un inversionista privado la infraestructura que tiene en sus centrales hidroeléctricas y sus plantas de generación térmica, sino el agua que alimenta los embalses de dicha empresa y la diversidad biológica de los ecosistemas que los rodean. Esto significa en la práctica que el Gobierno vendió a precios irrisorios los recursos naturales de la Nación, recursos estratégicos fundamentales para el bienestar y la soberanía nacional de Colombia: tierra, agua, recursos biogénéticos; así como el saber de sus trabajadores, acumulado en años de labor, investigación y puesta en marcha de múltiples proyectos que ahora garantizan energía eléctrica para todo el país.

Isagén es propietaria de grandes extensiones de territorio comprometidos en la generación de energía eléctrica y en la conservación y protección de especies de fauna y flora. Por ejemplo, en el caso de Hidrosogamoso, el solo embalse ocupa más de 7.000 hectáreas y almacena 4.800 millones de metros cúbicos de agua, el área de cuenca tributaria suma más de 2.117.800 hectáreas. En las zonas de amortiguación o protección de embalses se han registrado unas 444 especies de animales en riesgo de extinción muchas de ellas endémicas de nuestro país.

Estos argumentos, entre otros, fueron ignorados por el Gobierno nacional, que procedió a la enajenación de las acciones que el Estado poseía en Isagén. El Congreso de la República, pese al fuerte reclamo que la sociedad civil hizo para evitar esta venta, fue un convidado de piedra frente a un proceso fundamental para el futuro del país. Así las cosas, queda advertida por la experiencia la importancia de que sea la Rama Legislativa la que apruebe estas enajenaciones, involucrando al máximo órgano de representación popular de la República en las decisiones que afectan el futuro del país.

5. Conclusión

El Constituyente consagró un modelo de mercado con reconocimiento expreso de la propiedad privada, de la libre actividad económica y de la iniciativa privada, en un esquema de libre competencia que adquirió el estatus de derecho fundamental; pero a la vez aseguró la posibilidad de intervención del Estado en todos los

campos. A su vez, la Constitución le otorgó un papel preferencial en materia económica al Congreso de la República al interior del Estado, que como delegatario directo de la voluntad popular tiene la máxima responsabilidad en los asuntos económicos del país, al no escapar ninguna actividad económica por fuera de su control institucional³⁸. En consecuencia, el Ejecutivo entonces debe sujetarse a lo dispuesto en la ley para ejercer sus funciones en materia económica.

No obstante lo anterior, el Constituyente adoptó una fórmula amplia que permitiera al Poder Legislativo adoptar fórmulas respecto del modelo económico, que el Congreso orientó hacia el neoliberalismo y a la disminución del papel del Legislador en materia de enajenación de la participación accionaria de la Nación.

Así las cosas, es natural preguntarse: ¿Por qué el Congreso de la República, máxima representación de la voluntad popular, queda excluido del procedimiento de enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional, dada su característica de propiedad colectiva y la importancia de su enajenación, como lo expresaron los Constituyentes?

Esta es una pregunta sin respuesta, al menos desde el derecho constitucional. Así las cosas, el proyecto de ley bajo estudio tiene como finalidad exigir dicha autorización especial, de manera tal que la decisión de enajenar la participación que el Estado tenga en el capital social de las empresas sea sometida en cada caso “al beneplácito legislativo”, corrigiendo el modelo planteado en la Ley 226 de 1995 de forma tal que se garantice en su plenitud el principio de separación de poderes y el control político que ejerce el Poder Legislativo sobre el Poder Ejecutivo, en consonancia con la colaboración armónica de las Ramas del Poder Público para la realización de los fines del Estado. Solo de esta forma podrá restablecerse el sistema de pesos y contrapesos entre las Ramas Legislativa y Ejecutiva del Poder Público, al menos en lo que refiere a la enajenación de la participación estatal en el capital social de las empresas en las que todavía hace parte la Nación.

En los anteriores términos se destaca la importancia de incorporar en la Ley 5ª de 1992 un procedimiento especial para que el Poder Legislativo participe del proceso de enajenación de la participación del Estado en el capital social, conforme a la trascendencia del mismo para la Nación.

IV. IMPACTO FISCAL

Con relación al impacto fiscal del presente proyecto de ley nos remitimos a la jurisprudencia de la Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010 indicó que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación

38 Ibid. Pág. 202.

de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga, exclusivamente, en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada³⁹.

V. RESERVA DE LEY ORGÁNICA

El presente proyecto de ley propone la creación de un procedimiento legislativo mediante el cual el Congreso de la República autorizará al Ejecutivo para enajenar la participación de la Nación, razón por la cual el mismo debe surtir el trámite correspondiente a las leyes orgánicas, según lo dispuesto en el artículo 151 superior:

Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación

y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Al respecto ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

“8. La Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la naturaleza y jerarquía de las leyes orgánicas, su poder condicionante de la actividad legislativa ordinaria, y la necesidad de que su modificación deba ajustarse al trámite previsto para su aprobación.

La especial jerarquía que revisten las leyes orgánicas deriva de que, además de satisfacer los requisitos generales para la aprobación de cualquier otra ley, deben cumplir algunas exigencias adicionales. Como lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, las leyes orgánicas presentan rasgos y requisitos especiales en los siguientes aspectos: (i) el fin de la ley; (ii) su contenido o aspecto material; (iii) la votación mínima aprobatoria; y (iv) el propósito del legislador.

En cuanto al primer rasgo, el artículo 151 de la Carta precisa que a este tipo de leyes “estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa”. De manera que su finalidad es la de regular una materia específica, condicionando posteriores desarrollos legislativos, en la medida que organiza e integra la materia objeto de su regulación.

En cuanto al segundo rasgo, el contenido material, la propia Carta indica las materias que conforman la reserva de ley orgánica, como excepción a la cláusula general de competencia en cabeza del legislador ordinario, y que sirven para proteger procesos considerados de especial importancia por el Constituyente, como son el funcionamiento del Congreso, la planeación del desarrollo, lo relativo al presupuesto y al ordenamiento territorial. En ese orden de ideas, atribuye reserva de ley orgánica a las leyes que reglamentan el Congreso y cada una de las Cámaras; las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones; el plan general de desarrollo; y la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

El tercer requisito, comporta la exigencia de un umbral especial para la aprobación de un proyecto de ley orgánica, consistente en la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara (C. P., artículo 151). Esta aprobación privilegiada pretende “la obtención de mayor consenso de las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República, lo cual garantiza mayor legitimidad democrática a la ley que va a autolimitar el ejercicio de la actividad legislativa”.

Finalmente, en lo que concierne al cuarto elemento distintivo, el propósito del Legislador, significa que en el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica. “Esta exigencia busca garantizar la transparencia en el curso del debate democrático, y abrir espacios discursivos y participativos de control político que, en muchos casos, no tienen lugar cuando lo que se debate es la aprobación de una ley ordinaria”.

En estas condiciones, si un proyecto pretende convertirse en ley orgánica deberá reunir no

39 Corte Constitucional. Sentencia C-625 de 2010, M. P. Nilson Pinilla.

solo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica: la ausencia de cualquiera de ellos provoca su inconstitucionalidad”⁴⁰.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el primer debate del Proyecto de ley Orgánica número 119 de 2015 se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO PROPUESTO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS
Por medio de la cual se regula la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional y se dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual se reglamenta la enajenación de la participación de la Nación en el capital social de las empresas y se dictan otras disposiciones.	Se proponen algunas modificaciones de redacción, así como el cambio de la expresión “propiedad accionaria” por la de “participación de la Nación en el capital social de las empresas”, con el fin de no limitar el alcance de la Ley únicamente a los casos en los cuales la participación en el capital social de las empresas se encuentre representada a través de acciones, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en la materia (Sentencia C-1260 de 2001 M. P. Rodrigo Uprimny Yepes).
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto la actualización de la Ley 226 de 1995, en materia de enajenación de la propiedad accionaria estatal.	Se elimina.	Se elimina el objeto de la ley por técnica legislativa.
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 226 de 1995, el cual quedará así: Artículo 6°. El Gobierno propondrá, en cada caso, la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional, a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, estructurando un programa de enajenación preliminar que incluya el precio, la situación actual y conveniencia técnica y macroeconómica. Plan que deberá ser diseñado para cada evento en particular, que se sujetará a las disposiciones contenidas en esta ley.	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 226 de 1995, el cual quedará así: Artículo 6°. El Gobierno presentará un proyecto de ley al Congreso de la República que autorice para cada caso la enajenación de la participación de la Nación en el capital social de cualquier empresa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley estructurando un Programa de Enajenación Preliminar que se sujetará a las disposiciones contenidas en esta ley.	Se plantean modificaciones de redacción general del articulado.
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 226 de 1995, el cual quedará así:	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 226 de 1995, el cual quedará así:	

TEXTO PROPUESTO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS
Artículo 7°. Corresponderá al Ministerio titular o a aquel al cual estén adscritos o vinculados los titulares de la participación social, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñar el programa de enajenación respectivo, directamente o a través de instituciones idóneas, públicas o privadas, contratadas para el efecto según las normas de derecho privado. El programa de enajenación accionaria se realizará con base en los estudios técnicos correspondientes, que incluirán la valoración de la entidad cuyas acciones se pretenda enajenar, además de los estudios de impacto macroeconómico hechos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberán ser parte integral del proyecto de ley. El estudio de impacto macroeconómico deberá incluir la pérdida por cuenta de los dividendos otorgados por la empresa a la Nación, su reemplazo en la estructura del Presupuesto General de la Nación en el corto, mediano y largo plazo, así como también, una explicación detallada del impacto que en el sector de la empresa tendría la enajenación de acciones. Junto con el estudio macroeconómico, cada programa de enajenación propuesto por el Gobierno deberá demostrar que dicha enajenación es la mejor opción de financiamiento de inversión pública entre todas las opciones disponibles tanto en el corto como en el mediano plazo. La valoración, además de las condiciones y naturaleza del mercado, deberá considerar las variables técnicas tales como la rentabilidad de la institución, el valor comercial de todos los activos y los pasivos, los apoyos de la Nación, que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación. Parágrafo. Del diseño del programa de enajenación se enviará copia a la Defensoría del Pueblo para que esta, si lo considera necesario, tome las medidas conducentes para garantizar la transparencia del mismo.	Artículo 7°. Corresponderá al Ministerio titular o a aquel al cual estén adscritos o vinculados los titulares de la participación social, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñar el Programa de Enajenación Preliminar respectivo, directamente o a través de instituciones idóneas, públicas o privadas, contratadas para el efecto según las normas de derecho privado. El Programa de Enajenación Preliminar se realizará con base en los estudios técnicos correspondientes, y deberá demostrar que dicha enajenación es la mejor opción de financiamiento de inversión pública entre todas las opciones disponibles. Estará conformado por la valoración de la entidad cuya participación se pretenda enajenar y el estudio de impacto macroeconómico hecho por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.	
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 226 de 1995, el cual quedará así: Artículo 8°. El Ministro del Ramo respectivo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público presentarán el proyecto de programa de enajenación y su respectivo estudio macroeconómico a consideración del Consejo de Ministros, el cual, previo concepto favorable, lo remitirá mediante proyecto de	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 226 de 1995, el cual quedará así: Artículo 8°. El Ministro del Ramo respectivo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público presentarán el proyecto de Programa de Enajenación Preliminar a consideración del Consejo de Ministros, que deberá dar concepto favorable. Si así fuere, el Gobierno nacional presentará un proyecto de ley al	Se plantean modificaciones de redacción general del articulado.

40 Sentencia C-289 de 2014. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

TEXTO PROPUESTO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS	TEXTO PROPUESTO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p>ley al Congreso de la República para su posterior aprobación o desaprobación.</p> <p>Parágrafo. El plan técnico de enajenación y el estudio macroeconómico sobre la conveniencia de venta de las empresas del Estado, debe ser presentado al Congreso de la República durante los primeros 60 días del año.</p> <p>Así mismo, el Congreso deberá aprobar o improbar el plan técnico de enajenación y el estudio macroeconómico sobre la conveniencia de venta de alguna de las empresas con participación del Estado.</p> <p>El Ministerio de Hacienda presentará cada año, junto con el plan de enajenación y estudio macroeconómico, al Congreso una relación de las empresas estatales nacionales que pasan por un mal momento económico.</p>	<p>Congreso de la República que autorice para cada caso la enajenación de la participación de la Nación en el capital social de la empresa, que deberá presentarse junto con el Programa de Enajenación Preliminar.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los primeros 60 días de cada legislatura, el Ministerio de Hacienda presentará al Congreso de la República una relación del estado de las empresas en las cuales tenga participación la Nación.</p>	<p>Se elimina la expresión "que pasen por un mal momento económico" que limitaba el alcance del informe que debe rendir al inicio de cada legislatura el Ministro de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Artículo 6º. Seguridad y soberanía nacional. Declarar como estratégico para la seguridad y soberanía nacional el servicio público de energía en todas sus actividades de generación, comercialización, distribución y transmisión.</p> <p>Para la preservación del equilibrio seguro en el mercado energético, ni el sector privado ni ninguna entidad privada directamente ni como grupo empresarial, personas naturales o jurídicas controlantes, controladas, subordinadas o vinculadas, podrá tener más del 30% de la capacidad instalada efectiva de generación, comercialización, distribución y transmisión de energía en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), ni en la comercialización, distribución o transmisión nacional.</p> <p>Parágrafo. A partir de la promulgación de la presente ley, toda enajenación de la participación estatal del nivel nacional del sector de energía eléctrica, deberá ser aprobada para cada caso por el voto favorable de las dos terceras partes de cada Cámara.</p>	<p>Se elimina.</p>	<p>Se elimina el artículo por unidad de materia.</p>
<p>Artículo 5º. Adiciónese un artículo 8º A a la Ley 226 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8º A. Atribuciones del Congreso en materia de enajenación de la propiedad accionaria estatal. En el caso de la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional en los sectores minero-energético, financiero, salud, educación, ciencia y tecnología, comercialización de bienes agropecuarios, empresas de servicios públicos domiciliarios y telecomunicaciones el Gobierno deberá presentar el proyecto de ley, cuyo contenido mínimo será estipulado en el artículo 3º de la presente ley, para que sea aprobado o improbadopor el Congreso. Cada proyecto propuesto por el Gobierno deberá demostrar que dicha enajenación es la mejor opción de financiamiento de inversión pública entre todas las opciones disponibles tanto en el corto como en el mediano plazo, argumentación que hará parte del proyecto de ley.</p>	<p>Artículo 4º. Adiciónese un artículo 217A a la Ley 5º de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 217A. Procedimiento Legislativo en materia de enajenación de la participación en el capital social de propiedad estatal. En cada caso de enajenación de la participación de la Nación en el capital social de cualquier empresa el Gobierno deberá presentar el proyecto de ley de que trata el artículo 8º de la Ley 226 de 1995.</p> <p>El proyecto de ley será presentado por el Gobierno nacional a la Cámara de Representantes y tramitado como ley ordinaria.</p> <p>Parágrafo. Durante el trámite del Proyecto de Ley deberá celebrarse Audiencia Pública Especial en la que los ciudadanos y organizaciones interesadas puedan plantear sus comentarios.</p>	<p>Se plantean modificaciones de redacción general del articulado. Como se desarrolla el procedimiento legislativo en materia de enajenación de la participación en el capital social de propiedad estatal, se propone incorporar las disposiciones correspondientes a la Ley 5º de 1992 en lugar de la Ley 226 de 1995. Así, se indica que el mismo debe ser tramitado a través de ley ordinaria que se debe presentar en la Cámara de Representantes y que en su trámite debe celebrarse Audiencia Pública.</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese el artículo 217 B de la Ley 5º de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 217B. Contenido del proyecto de ley de Enajenación de la Participación Estatal en el Capital Social. En cada caso particular, junto al Proyecto de Ley de Enajenación de la Participación Estatal en el Capital Social deberá presentarse el Programa de Enajenación Preliminar, que comprenderá los siguientes aspectos:</p> <p>1. La valoración de la entidad cuya participación se pretenda enajenar, que además de las condiciones y naturaleza del mercado, deberá considerar las variables técnicas tales como la rentabilidad de la institución, el valor comercial de todos</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese el artículo 217 B de la Ley 5º de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 217B. Contenido del proyecto de ley de Enajenación de la Participación Estatal en el Capital Social. En cada caso particular, junto al Proyecto de Ley de Enajenación de la Participación Estatal en el Capital Social deberá presentarse el Programa de Enajenación Preliminar, que comprenderá los siguientes aspectos:</p> <p>1. La valoración de la entidad y estudio de impacto macroeconómico, a la vez que se impone al Ejecutivo la obligación de demostrar que cada enajenación es la mejor opción de financiamiento de inversión pública entre todas las opciones disponibles tanto en el corto como en el mediano plazo.</p>	<p>Como se desarrolla el procedimiento legislativo en materia de enajenación de la participación en el capital social de propiedad estatal, se propone incorporar las disposiciones correspondientes a la Ley 5º de 1992 en lugar de la Ley 226 de 1995.</p> <p>Se incorpora como requisitos del Programa de Enajenación Preliminar los elementos de valoración técnica de la entidad y estudio de impacto macroeconómico, a la vez que se impone al Ejecutivo la obligación de demostrar que cada enajenación es la mejor opción de financiamiento de inversión pública entre todas las opciones disponibles tanto en el corto como en el mediano plazo.</p>

TEXTO PROPUESTO POR LOS AUTORES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES PROPUESTAS
	los activos y los pasivos y los apoyos de la Nación que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación. 2. El estudio de impacto macroeconómico, que deberá incluir la pérdida por cuenta de los dividendos otorgados por la empresa a la Nación, su reemplazo en la estructura del Presupuesto General de la Nación en el corto, mediano y largo plazo, así como también, una explicación detallada del impacto que en el sector de la empresa tendría la enajenación de la participación de propiedad estatal. 3. Establecerá las etapas en que se realizará el procedimiento de enajenación, teniendo en cuenta que, de manera privativa, la primera etapa estará orientada a los destinatarios de las condiciones especiales indicadas en el artículo 3° de la Ley 226 de 1995. 4. Incluirá las condiciones especiales a las cuales se refiere el artículo 11 de la Ley 226 de 1995. 5. Dispondrá la forma y condiciones de pago del precio de las acciones. 6. Fijará el precio mínimo de las acciones que en desarrollo del programa de enajenación no sean adquiridas por los destinatarios de las condiciones especiales, el cual, en todo caso, no podrán ser inferior al que determinen tales condiciones especiales. 7. Indicará los demás aspectos para la debida ejecución del programa de venta. Parágrafo. Cada programa de enajenación propuesto por el Gobierno deberá demostrar que dicha enajenación es la mejor opción de financiamiento de inversión pública entre todas las opciones disponibles.	
Artículo 7°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se plantean modificaciones de redacción general del articulado.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley Orgánica número 119 de 2015 Senado, *por medio de la cual se regula la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional y se dictan otras disposiciones*, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,



VIVIANE MORALES HOYOS
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se reglamenta la enajenación de la participación de la Nación en el capital social de las empresas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 226 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 6°. El Gobierno presentará un proyecto de ley al Congreso de la República que autorice para cada caso la enajenación de la participación de la Nación en el capital social de cualquier empresa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley estructurando un Programa de Enajenación Preliminar que se sujetará a las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 226 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 7°. Corresponderá al Ministerio titular o a aquel al cual estén adscritos o vinculados los titulares de la participación social, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñar el Programa de Enajenación Preliminar respectivo, directamente o a través de instituciones idóneas, públicas o privadas, contratadas para el efecto según las normas de derecho privado.

El Programa de Enajenación Preliminar se realizará con base en los estudios técnicos correspondientes, y deberá demostrar que dicha enajenación es la mejor opción de financiamiento de inversión pública entre todas las opciones disponibles. Estará conformado por la valoración de la entidad cuya participación se pretenda enajenar y el estudio de impacto macroeconómico hecho por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 226 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 8°. El Ministro del Ramo respectivo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público presentarán el proyecto de Programa de Enajenación Preliminar a consideración del Consejo de Ministros, que deberá dar concepto favorable. Si así fuere, el Gobierno nacional presentará un proyecto de ley al Congreso de la República que autorice para cada caso la enajenación de la participación de la Nación en el capital social de la empresa, que deberá presentarse junto con el Programa de Enajenación Preliminar.

Parágrafo. Dentro de los primeros 60 días de cada legislatura, el Ministerio de Hacienda presentará al Congreso de la República una relación del estado de las empresas en las cuales tenga participación la Nación.

Artículo 4°. Adiciónese un artículo 217 A a la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 217ª. Procedimiento Legislativo en materia de enajenación de la participación en el capital social de propiedad estatal. En cada caso de enajenación de la participación de la Nación en el capital social de cualquier empresa el Gobierno deberá presentar el proyecto de ley de qué trata el artículo 8° de la Ley 226 de 1995.

El proyecto de ley será presentado por el Gobierno nacional a la Cámara de Representantes y tramitado como ley ordinaria.

Parágrafo. Durante el trámite del proyecto de ley deberá celebrarse Audiencia Pública Especial en la que los ciudadanos y organizaciones interesadas puedan plantear sus comentarios.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 217B de la Ley 5° de 1992, el cual quedará así:

Artículo 217B. Contenido del Proyecto de Ley de Enajenación de la Participación Estatal en el Capital Social. En cada caso particular, junto al proyecto de ley de Enajenación de la Participación Estatal en el Capital Social deberá presentarse el Programa de Enajenación Preliminar, que comprenderá los siguientes aspectos:

1. La valoración de la entidad cuya participación se pretenda enajenar, que además de las condiciones y naturaleza del mercado, deberá considerar las variables técnicas tales como la rentabilidad de la institución, el valor comercial de todos los activos y los pasivos y los apoyos de la Nación que conduzcan a la determinación del valor para cada caso de enajenación.

2. El estudio de impacto macroeconómico, que deberá incluir la pérdida por cuenta de los dividendos otorgados por la empresa a la Nación, su reemplazo en la estructura del Presupuesto General de la Nación en el corto, mediano y largo plazo, así como también, una explicación detallada del impacto que en el sector de la empresa tendría la enajenación de la participación de propiedad estatal.

3. Establecerá las etapas en que se realizará el procedimiento de enajenación, teniendo en cuenta que, de manera privativa, la primera etapa estará orientada a los destinatarios de las condiciones especiales indicadas en el artículo 3° de la Ley 226 de 1995.

4. Incluirá las condiciones especiales a las cuales se refiere el artículo 11 de la Ley 226 de 1995.

5. Dispondrá la forma y condiciones de pago del precio de las acciones.

6. Fijará el precio mínimo de las acciones que en desarrollo del programa de enajenación no sean adquiridas por los destinatarios de las condiciones especiales, el cual, en todo caso, no podrán ser inferior al que determinen tales condiciones especiales.

7. Indicará los demás aspectos para la debida ejecución del programa de venta.

Parágrafo. Cada programa de enajenación propuesto por el Gobierno deberá demostrar que dicha enajenación es la mejor opción de financiamiento de inversión pública entre todas las opciones disponibles.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,


VIVIANE MORALES HOYOS
Senadora de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones.

1. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental, subsanar debilidades normativas, e implementar algunas disposiciones, que permitan disminuir a lo mínimo posible las barreras que aún experimenta la población con discapacidad en la búsqueda del goce pleno de sus derechos y libertades.

2. Antecedentes

El Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado, de autoría principal de los honorables Senadores Orlando Castañeda Serrano, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Álvaro Uribe Vélez, y la honorable Representante Margarita Restrepo Acosta, en conjunto con la Banca del Partido Centro Democrático. Fue radicado como iniciativa ante la Secretaría General del Senado de República, el día 22 de julio del año 2015, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 540 de 2015.

Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, fuimos asignados como ponentes de esta iniciativa.

3. Contenido y alcance del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado, consta de (8) capítulos y (26) artículos, referentes a aspectos que se señalarán a continuación:

CAPÍTULO I. ALCANCE Este capítulo determina ¿qué se entiende por personas en condición de discapacidad? de acuerdo con la definición establecida en la “Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad”, aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009. Así mismo, establece que la condición de persona en condición de discapacidad debe ser identificada por el médico tratante de la EPS con el fin de facilitar el acceso a subsidios, prestaciones, planes, programas, y proyectos públicos, como privados que los beneficien. El gobierno reglamentará esta materia.

CAPÍTULO II. SOBRE BENEFICIOS DE RETIRO Y PENSIONES Trata de la oportunidad para que la población en condición de discapacidad, pueda acceder hasta dos pensiones como beneficiarias de otro cotizante y no pierdan la de su familiar en primer grado cotizante, siempre y cuando, cada una no supere el smlv a fin de que esta población dada su condición tenga un apoyo de refuerzo al que accedió también su familiar al cotizar.

CAPÍTULO III. SOBRE LOS PROGRAMAS DEL APOYO Este capítulo fija diferentes apoyos a la población en condición de discapacidad, a través de un centro de cuidado día, programas en la Caja de Compensación, un subsidio de apoyo para la atención en salud, y la atención prioritaria.

CAPÍTULO IV. SOBRE CUOTAS PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y EMPRENDIMIENTO. Este capítulo establece algunos parámetros en cuanto a educación y emprendimiento, que favorecen el libre desarrollo de la población en condi-

ción de discapacidad, para lo cual se abordan 4 frentes: primero, establecer 1% de cuota de los cupos del Sena para las personas en condición de discapacidad, sin desmérito de las exigencias académicas del SENA; segundo, sobre investigación, el Gobierno junto con las instituciones y entidades de educación técnica y superior deberá promover el desarrollo de tecnologías a favor de mejorar la calidad de vida de la población en condición de discapacidad; tercero, en cuanto a los docentes, se implementaran medidas para garantizar la inclusión de los principios de reconocimiento a la población en condición de discapacidad dentro de los planes de formación, los cuales contendrán, beneficios de escalafón, subsidios académicos e incentivos, para la formación de profesionales docentes en educación especial que puedan participar en aulas regulares. Además, el Ministerio de Educación deberá garantizará una población mínima de educadores en cada Institución con formación relacionada; cuarto, la infraestructura en colegios regulares, deberá reconocer las condiciones discapacitantes de los estudiantes, además de garantizar que la educación física o vocacional no susceptible de ser recibida por su condición de discapacidad, sea reemplazada por terapias acordes.

CAPÍTULO V. SOBRE EL TRABAJO. Aborda temas importantes para la población en condición de discapacidad, los cuales implican incluir dentro de la Ley 1221 de 2008, artículo 3°, parágrafo 1°, al Teletrabajo, como beneficiarios del mismo, a la población en condición de discapacidad o cuidadores permanentes con características especiales, para que también se hagan partícipes. Además, modifica la Ley 361 de 1997, artículo 26, en el sentido que el despido puede darse a esta población siempre y cuando exista una causa justa.

CAPÍTULO VI. SOBRE VIVIENDA. Se establecerá para todos los programas de VIS, VIP, o vivienda gratuita, un 5% específico de prioridad para atender población en condición de discapacidad, con apoyo adicional del Fondo Nacional del Ahorro; adicionalmente de los recursos asignados para mejoramiento de Vivienda, el Ministerio de Vivienda garantizará al menos un 5% de los recursos para población en condición de discapacidad.

CAPÍTULO VII. SOBRE REHABILITACIÓN. En cuanto a la rehabilitación, se incluirán dentro de los beneficios del POS, suministro de sillas de ruedas, pañales, sondas y tecnologías de asistencia, que mejoren la calidad de vida de las personas en condición de discapacidad y los adultos mayores. Se implementarán las estrategias de Clasificación Internacional de Funcionamiento, Discapacidad y Salud para que hagan parte de los sistemas de información en salud, y se capacitará a los profesionales de la salud en los mismos.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES. Establece unos aspectos generales adicionales como beneficios a la población en condición de discapacidad del país.

De los artículos que contempla el proyecto.

CAPÍTULO I. ALCANCE

Artículo 1° – Se define el concepto de persona en condición de discapacidad en los mismos términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 2° – Contempla la obligación de registrarse como persona en condición de discapacidad y otorga la potestad de determinar la condición de discapacidad al médico tratante a través de la EPS, IPS, o la Junta médica especializada.

CAPÍTULO II. SOBRE BENEFICIOS DE RETIRO Y PENSIONES

Artículo 3° – Plantea la posibilidad de que las personas en condición de discapacidad accedan hasta a dos pensiones por un monto máximo acumulado de 2 salarios mínimos.

CAPÍTULO III. SOBRE LOS PROGRAMAS DEL APOYO

Artículo 4° – Crea centros de apoyo “día” para atender a la población de niños(as) y adolescentes del país, al igual que madres gestantes en condición de discapacidad. Con apoyo del Bienestar familiar.

Artículo 5° – Obliga a las Cajas de Compensación Familiar a contar con programas de cobertura para la población discapacitada.

Artículo 6° – Crea zonas de recreación pública para personas en condición de discapacidad, en cabeza del IDRD.

Artículo 7° – Crea un subsidio de apoyo en salud, para la población en condición de discapacidad pertenecientes al Sisbén nivel 1, 2 y 3.

Artículo 8° – Obliga a las entidades públicas a atender de forma prioritaria a la población en condición de discapacidad.

CAPÍTULO IV. SOBRE CUOTAS PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y EMPRENDIMIENTO.

Artículo 9° – Destina el 1% de los cupos en universidades públicas, privadas y en el SENA para la inclusión de la población en estado de discapacidad a la educación superior y programas del Sena.

Artículo 10 – Obliga a la capacitación de los docentes en temas de inclusión social.

Artículo 11 – Crea programas de capacitación para la comunidad docente a cargo de las Secretarías de Educación y el Sena. Además, les otorga un puntaje para el ascenso en el escalafón docente.

Artículo 12 – Obliga al Ministerio de Educación al fomento de la formación de profesionales en educación especial y al crecimiento de la planta de educadores con conocimiento en atención a la población discapacitada.

Artículo 13 – Promueve la investigación y el desarrollo de tecnologías que impacten a la población discapacitada.

Artículo 14 – Crea un subsidio académico con el fin de apoyar el estudio de métodos de rehabilitación e investigación enfocada en la población discapacitada.

Artículo 15 – Obliga a la adaptación de la infraestructura de las instituciones de educación a las necesidades de la población discapacitada.

Artículo 16 – Se otorgan a los niños terapias de remplazo por al menos durante la mitad del tiempo destinado a educación física o vocacional.

CAPÍTULO V. SOBRE EL TRABAJO

Artículo 17 – Incluye a las personas que tienen a su cargo personas en condición de discapacidad dentro de quienes hacen parte de la población vulnerable, para que se les dé prioridad en temas de teletrabajo.

Artículo 18 – Modifica el artículo 26 de la Ley 361, de forma en que se da claridad a la posibilidad de despedir a una persona discapacitada cuando se cumple una de las justas causas contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo.

CAPÍTULO VI. SOBRE VIVIENDA

Artículo 19 – Otorga a la población discapacitada el 5% de los cupos en programas de vivienda.

Artículo 20 – Otorga a la población discapacitada el 5% de los recursos asignados al mejoramiento y readecuación de vivienda.

CAPÍTULO VII. SOBRE REHABILITACIÓN

Artículo 21 – Obliga al Ministerio de Salud y Protección Social a incluir las sillas de ruedas, pañales, sondas y tecnologías de asistencia dentro de los beneficios del POS.

Artículo 22 – Implementa dentro del Sistema General en Salud la Clasificación Internacional de Funcionamiento, Discapacidad y Salud.

Artículo 23 – Elimina el gravamen sobre implementos ortopédicos, materia prima de estos, medicamentos y un vehículo especial por persona, siempre que estos sean usados para la atención de una persona con discapacidad. Al mismo tiempo prohíbe trasladar el dominio del vehículo por un periodo de 5 años.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24 – Obliga al gobierno a generar un estadístico de la población en condición de discapacidad.

Artículo 25 – Obliga a la difusión de planes de sensibilización, cultura y respeto hacia la población en condición de discapacidad.

Artículo 26 – Crea un sistema de información gratuito para las personas en condición de discapacidad, con el fin de orientarlos en el acceso a los servicios que el Estado les brinda.

4. Marco Constitucional y Legal

El presente proyecto de ley, del que trata esta ponencia, es de iniciativa Congregacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992. Y adicionalmente acoge los principios de iniciativa legislativa, formalidad en publicidad, unidad de materia y título de ley, contenidos en los artículos 150, 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política.

A. Constitución Política

Artículo 1º. “Colombia es un Estado Social de Derecho, (...) democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Artículo 14. “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)”

B. Legislación y Reglamentación Colombiana.

Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) Título III, Capítulo 1, artículo 46. “Integración con el servicio educativo”. (...) “La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo (...)”.

Ley 361 de 1997. Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones.

Ley 762 de 2002. Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”.

Ley 1145 de 2007. Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la “CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Ley 1618 de 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Decreto número 1860 de agosto 3 de 1994, artículo 38. (...) “Con el fin de facilitar el proceso de formación de un alumno o de un grupo de ellos, los establecimientos educativos podrán introducir excepciones al desarrollo del plan general de estudios y aplicar para estos casos planes particulares de actividades adicionales, dentro del calendario académico o en horarios apropiados, mientras los educandos consiguen alcanzar los objetivos. De manera similar se procederá para facilitar la integración de alumnos con edad distinta a la observada como promedio para un grado o con limitaciones o capacidades personales excepcionales”.

Decreto número 2082 de 1996. Por el cual se reglamenta la atención educativa para personas con limitaciones o con capacidades o talentos excepcionales.

Decreto 366 de 2009. Por medio del cual se reglamenta la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de los estudiantes con discapacidad y con capacidades o con talentos excepcionales en el marco de la educación inclusiva.

Conpes Social 80 de 2004. Política pública de discapacidad como parte del Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006: “Hacia un Estado Comunitario”

Conpes Social 166 de 2013. Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social liderada por el Sistema Nacional de Discapacidad (SND), el seguimiento a las acciones

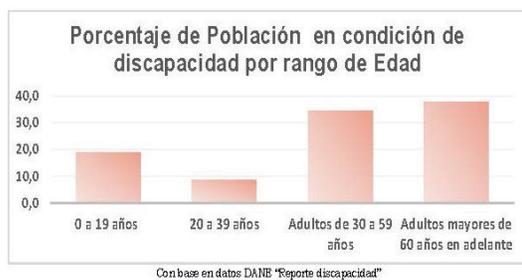
Plan Decenal de Educación 2006-2016. Atención Educativa a las personas con discapacidad. Garantía al derecho a la educación con equidad lo que significa acceso, permanencia y calidad.

5. Consideraciones generales, justificación y pliego de modificaciones al proyecto de ley para primer debate

A pesar de las leyes existentes en el país en materia de discapacidad, la condición de la población con discapacidad sigue siendo alarmante. Revisados algunos de los hallazgos contemplados en la exposición de motivos del proyecto de ley citado, se pueden observar varios aspectos preliminares que deben ser mejorados a fin de poder ofrecer a esta población una reivindicación real a sus derechos. Como primera medida, se modificará el término “en condición de discapacidad”, por “población con discapacidad” acorde a las convenciones internacionalmente aceptadas y ratificadas por el país.

Llama la atención que el RLCPD (Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad), que fue diseñado por el Ministerio de Salud y Protección Social a la fecha no se encuentra actualizado, su actualización se ha convertido en un proceso lento y no permanentemente, conllevando una subestimación de la población y una precaria caracterización de la misma. Entre 2014 y 2015, el Registro establecía 1.121.274¹ personas con discapacidad, mientras el DANE registra, 2.624.898 PcD, esto equivale al 6,3% del total de la población, por lo que se puede establecer que esta población, NO está siendo objeto directo y pleno de todos los beneficios y programas en los que podría afianzarse, pues, además la estimación del presupuesto necesario para la atención de esta población no está contemplando la población total.

Por otro lado, la mayor parte de la población con discapacidad está entre los mayores de 80 años (casi 40%), y los menores de 19 años (20%); **lo que ubica a la mayoría de la población con discapacidad en una situación de superior vulnerabilidad, y los hace sujetos de doble condición especial de protección, por ser adultos mayores y niños (de acuerdo a la señalado por la Corte)**². Esto implica la necesidad legal de emprender mayores esfuerzos en estrategias tanto para la población mayor, como frente a los programas actuales de educación.



El RLCPD, además reporta un número considerable de adultos y niños con discapacidad, que poseen una situación económica precaria, alrededor del 61%³ de las personas con discapacidad no percibe ningún tipo de ingreso para subsistir, si a esto se le suma que en muchos de los casos, están “permanentemente inca-

pacitados para trabajar”⁴, la restricción en el acceso a una pensión se acrecienta, aumentando su vulnerabilidad y la de sus familias. Adicionalmente, solamente el 28,6% de las personas con discapacidad, mayores de 18 años, tienen ocupación. Solo un 5,9% de los jóvenes y adultos con discapacidad cotiza a pensiones y el 2,2% ya es pensionado; por su parte el 0,6% de los adultos mayores cotizó a pensiones y el 7,1% ya es pensionado.

Además, el 57,8% de los niños y niñas con discapacidad menores de cinco años permanece con su padre o madre en la casa, y 37 de cada 100 niños con discapacidad en edad escolar, no asiste a ningún establecimiento educativo. Según la Encuesta de Calidad de vida, de cada 100 personas con discapacidad, solamente 63,5% saben leer y escribir, y únicamente el 71,3% en edad escolar estudia actualmente. De los niños de 5 a 14 años, solamente lee y escribe el 33%; en los jóvenes, 17% culminan su bachillerato, y solamente 3,4% terminan estudios técnicos, tecnológicos y profesionales. En la población discapacitada entre 18 y 39 años el 24,7% de encuestados no había alcanzado ningún nivel educativo, solamente el 9,7% alcanzó Educación superior y el 24,1% es analfabeta. Lo que demuestra que en materia de educación, aún hay mucho por hacer por esta población.

Entre las condiciones discapacitantes la alteración más frecuente es la relacionada con la movilidad del cuerpo (discapacidad motora, de brazos, cuerpo y piernas) con una prevalencia del 20%. Le sigue la discapacidad visual, la del sistema nervioso, y la del habla. Implicando que, las estrategias de construcción de obras civiles, la dinámica de formación, el adecuamiento de lo existente, y la planificación de lo nuevo, debe ir entorno a reconocer las condiciones de discapacidad, han sido más recurrentes en la población colombiana, sin desmedro de las discapacidades particulares. Las familias, deben ser de alguna manera, ayudadas a sobrellevar la situación y a mejorar cada día más las condiciones y calidades de vida de su familiar en condición de discapacidad.



Adicionalmente, la cobertura de afiliación al sistema de Salud de la población con discapacidad llega apenas al 81,9%, lo que revela un déficit de atención de casi el 20% de esta población, lo cual es grave, si se entiende que es una población en condiciones físicas, mentales, o sensoriales plenamente vulnerables. La mayoría de esta población, se encuentra afiliada al Régimen subsidiado (57,7%), lo que evidencia las posibles condiciones de pobreza y precariedad en la que muchos de ellos se encuentran.

1 Ministerio de Salud y Protección Social. RLCPD.

2 CORTE CONSTITUCIONAL T-513 DE 2014 “(...) i) tiene doble calidad de sujeto de especial protección constitucional –adulto mayor y disminuido físicamente– (...)” CORTE CONSTITUCIONAL T-824-2010 (...) tiene una doble condición de sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad y a su discapacidad (...).”

3 RLCPD. Ministerio de Salud y Protección Social. 2013.

4 Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. **Las personas con discapacidad en Colombia**. 2013.

Es un hecho, que se ha buscado disminuir la segregación escolar incluyendo a los niños con discapacidad en aulas regulares de colegios públicos, lo que no necesariamente se traduce en ausencia de segregación, podría ser incluso todo lo contrario. Si un niño con discapacidad ingresa a una de estas aulas, tanto sus compañeros como los docentes posiblemente carecen de los conocimientos para interactuar con dicha discapacidad, la falta de preparación frente al evento, va a generar por sí sola segregación, mal llamada inclusión. La inclusión real, debe darse en condiciones donde interactúen los conocimientos y reconocimientos del entorno, permitiendo dar a los niños las herramientas para incluir y ser incluidos dentro del contexto social.

Por otro lado, en educación superior el tema es crítico, el Ministerio señala que, “en los últimos 20 años no se ha desarrollado un modelo de atención para dicha población”, entonces los casos exitosos son escasos y poco conocidos⁵, lo que hace que el estancamiento en el tema, sea permanente y continuo.

Frente al Registro Único de Víctimas de conflicto armado (de octubre de 2014), se reporta un número total 152.219 víctimas que se encontraban con discapacidad, de estas, 715 son niños y adolescentes, lo que preocupa, debido a que el Informe del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁶ señala que, “No hay priorización de las víctimas con discapacidad”, entonces de alguna manera se ha eliminado el enfoque de derechos que esta población requiere.

En el más reciente Informe de la OMS, del que ya se ha hablado, la Organización señala algunos obstáculos principales de la población con discapacidad, en toda América Latina, lo que incluye a Colombia; de la misma manera se señala algunas estrategias para conseguir un avance, entre algunas de dichas estrategias está: crear políticas y normas suficientes que tenga en cuenta las necesidades de la población discapacitada, estrategias para generar cambios en las actitudes hacia las personas en condición de discapacidad, mejorar el acceso y la prestación de servicios para esta población, crear financiación efectiva para la sostenibilidad de esta población, además de accesibilidad y mecanismo suficientes de participación ciudadana.

Debido a todo lo anteriormente expuesto, es que este proyecto de ley, busca contemplar diferentes aspectos de la vida de la población en condición de discapacidad que, a pesar de los esfuerzos no han sido plenamente abordados o clarificados por la legislación actual. Esto implica por lo mismo, un mayor esfuerzo desde la ley, ya que muchos de las dificultades de la población en condición de discapacidad se encuentran identificadas como problemas a superarse en el país.

Por esta razón es importante que adicionalmente dentro del proyecto se incluyan algunos aspectos adicionales a los ya contemplados y se modifiquen o eliminen otros, en virtud de fortalecer lo que este proyecto de ley busca. Entre algunos aspectos se hace importante resaltar:

1. Entendiendo que esta población es sensible y vulnerable, además que la corte hace un llamado frente a la

debilidad financiera de la que es víctima gran parte de la población con discapacidad. Este proyecto da apertura al acceso de hasta dos pensiones de sobreviviente por parte de padres, cónyuges, o abuelos cotizantes, siempre que no se supere el smlmv en cada una de ellas y se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley.

2. Establece además que el ICBF armonice la oferta de sus servicios a fin de atender y apoyar a la población con discapacidad de acuerdo a su condición.

3. Se define la ampliación por parte de las Cajas de Compensación Familiar de los planes en recreación y apoyo a la familia a las personas con discapacidad.

4. Se establece además un apoyo de acceso a la salud que mejore la accesibilidad de la población con discapacidad a los servicios de salud que requiera. Dicho subsidio, del que habla este proyecto, será financiado con los recursos de la Subcuenta de Solidaridad que establece la ley. (Ley 100 de 1993, en su artículo 221 parágrafo 1° “(...) Los recursos de solidaridad se destinarán a cofinanciar los subsidios para los colombianos más pobres y vulnerables, los cuales se transferirán, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto adopte el Gobierno nacional, a la cuenta especial que deberá establecerse en los fondos seccionales, distritales y locales para el manejo de los subsidios en salud”).

5. En cuanto a los temas de educación para la población en condición de discapacidad. Se establece una cuota de acceso a la educación superior. Se define un trabajo mancomunado entre las diferentes entidades que tienen que ver con el tema como Icetex y Sena, a fin de garantizar la actualización de los planes, programas y marcos educativos en relación con la normatividad actual nacional e internacional vigente. Esto incluye el fortalecimiento de los currículos de las Facultades que atienden planes de educación a población en condición de discapacidad. Además, el fortalecimiento del acceso a quienes quieran estudiar o especializarse en carreras relacionadas con atención a esta población.

6. En cuanto a lo laboral, que ya se encuentra en lo contenido por el Proyecto de ley número 18 de 2015. Solamente se abarca el tema de teletrabajo, tanto para la persona con discapacidad como para su cuidador.

7. Para los temas de vivienda se amplían beneficios en cuanto al acceso a vivienda usada, como a la exoneración de impuestos durante la compra-venta, entre algunos otros.

8. En relación con otros aspectos del mejoramiento de la calidad de vida de la población con discapacidad se busca fortalecer dentro del Pos actual algunos elementos. Se determinan exenciones a las importaciones y exportaciones de tecnologías enfocadas en esta población a fin de incentivar la producción industrial interna de estos bienes, como beneficiar a cada persona que lo requiere.

9. Se establece el acceso a recursos de producción en telecomunicaciones para esta población.

10. Y como una adición final, se crea la estampilla Pro Discapacidad como mecanismo de cofinanciamiento de esta iniciativa.

Agradecemos además frente a esta iniciativa, el acompañamiento, apoyo, aportes y colaboración de las

5 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Respuesta a la Proposición 5: “Población discapacitada” 4 de agosto de 2014.

6 MINISTERIO DEL INTERIOR. Informe del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a las Comisiones Primarias de Senado y de Cámara. Marzo de 2013. Bogotá.

mesas técnicas y de trabajo de las siguientes entidades y organizaciones:

– Dirección del Plan de Inclusión para personas con Discapacidad de la Presidencia de la República en cabeza del doctor Juan Pablo Salazar.

– A la Asociación de Discapacitados del ISS – Liquidado, su vocero Miguel Antonio Camargo.

– A la Unión de enfermos de General Motors, en cabeza de José Gonzalo Sánchez Melo.

– Y otras asociaciones de discapacitados. Entre ellos los señores Juan Rojas y Alexander Meza.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN

<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>
TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO
Artículo 1º. Objeto. La presente ley busca subsanar las debilidades normativas que aún generan barreras para el acceso de la población en condiciones de discapacidad al goce pleno de sus derechos y libertades, de tal manera que la segregación social que puedan padecer sea efectivamente eliminada.	Se eliminan los artículos 1º, 2º y 3º, por encontrarse contemplados en la ley y en los convenios internacionales de discapacidad suscritos y ratificados por Colombia, donde se define la condición de discapacidad. Adicionalmente, la certificación de Discapacidad, ya fue contemplada en el Parágrafo del artículo 81 de la Ley 1753 de 2015, a lo que se espera reglamentación.
Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por personas en condición de discapacidad, aquellas que al nacer o en el transcurso de su vida adquieren deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de largo plazo, que al interactuar con diversas barreras les impiden participar plena y efectivamente dentro de la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, de conformidad, con lo establecido en la “Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad”, aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.	
Artículo 3º. Toda persona en condición de discapacidad, deberá ser identificada como tal por parte del médico tratante de la EPS, con el fin de facilitar el acceso a subsidios, prestaciones, planes, programas, y proyectos públicos, como privados que los beneficien. El Gobierno reglamentará esta materia. Parágrafo. La determinación del estado de condición de discapacidad se expedirá por parte del médico tratante de la EPS. En todo caso la persona sobre la cual sea determinada la condición de discapacidad, podrá acudir a una segunda instancia que para todos los efectos podrá ser la Junta Médica que conforme la EPS, la Junta Calificadora Nacional o la Regional.	
Artículo 4º. Toda persona en condición de discapacidad podrá ser beneficiaria de hasta dos pensiones, siempre y cuando cada una de ellas no supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente.	Artículo 1º. Las personas con discapacidad beneficiarias de pensión de superviviente, podrán acceder a dos pensiones, siempre y cuando cada una de ellas no supere el valor de un salario mínimo legal mensual

<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>
TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO
Se accederá al derecho siempre y cuando la discapacidad haya sido adquirida antes del fallecimiento del cotizante. En estos casos, el valor de las dos pensiones acumuladas será de máximo 2 smmlv.	I vigente, y solamente cuando la discapacidad se haya causado antes del fallecimiento del cotizante. Parágrafo. Lo establecido en este artículo aplica para el Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, y al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En este último, no procederá la restricción establecida en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias.
Parágrafo 1º. El beneficio anterior se establecerá para personas que cotizan sobre el salario mínimo, tanto para empleados, como para trabajadores independientes.	
Parágrafo 2º. Lo establecido en este artículo aplica para el Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, y al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En este último, no procederá la restricción establecida en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias.	
	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 797 de 2003. Añadiendo el literal f) y modificando el parágrafo así: “f) Cuando la persona fallecida no cuente con hijos menores o cónyuges sobrevivientes, pero sí con nietos que sufran algún grado de discapacidad física o mental, estos tendrán derecho a percibir la pensión del abuelo, siempre y cuando la persona con discapacidad no cuente con pensión ni sea objeto de pensión de sobreviviente por razón de sus padres. Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo, o el nieto con discapacidad sea el establecido en el Código Civil.
Artículo 5º. El Gobierno implementará conjuntamente con el ICBF las medidas necesarias para la población en condición de discapacidad, sin límite de edad, especialmente para población multiimpedida:	Artículo 3º. El Gobierno implementará conjuntamente con el ICBF las medidas necesarias para armonizar toda la oferta de servicios del ICBF en el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, brindando modalidades de apoyo acordes a las necesidades de los niños, jóvenes y adultos con discapacidad que tienen bajo su protección, en condiciones de calidad y dignidad, especialmente para los territorios más alejados donde no hay ofertas, particularmente para aquellos que experimentan varias discapacidades.
Artículo 6º. Las Cajas de Compensación Familiar deberán contar con programas de cobertura, para personas en condición de discapacidad de todas las edades, incluidos adultos mayores.	Artículo 4º. Las Cajas de Compensación Familiar desarrollarán programas y servicios de cobertura nacional, en condiciones accesibles, para las personas con discapacidad de todas las edades, incluidos adultos mayores, sus respectivos cuidadores y familias, con el fin de generar mayores oportunidades de bienestar y recreación.

<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>
TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO
Artículo 7º. Los Institutos de Recreación y Deporte del país, definirán, en todas las zonas de recreación públicas, elementos de inclusión para la población en condición de discapacidad. Coldeportes, realizará el control y seguimiento del cumplimiento de esta obligación.	Ya está establecido por la Ley 1618 de 2013 y pendiente de reglamentación.		de que el Ministerio los identifique y establezca estándares básicos de calidad que deben cumplir para continuar en la prestación de los servicios a esta población.
Artículo 8º. Se creará un subsidio de apoyo en salud, para la población en condición de discapacidad que está imposibilitada en el acceso a los servicios prioritarios de salud, por razón de su ubicación geográfica, debilidad económica o necesidad de acompañamiento. Parágrafo 1º. El subsidio será establecido para ciudadanos en condición de discapacidad de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, que no perciban ninguna clase de ayuda por parte del Estado, y que demuestren no tener ingresos superiores al smmlv. Parágrafo 2º. El Gobierno establecerá el monto del subsidio , de acuerdo a la necesidad de transporte y traslado promedio de la población en condición de discapacidad, y así mismo determinará la forma en que este será entregado. Artículo 9º. Todos los organismos de control, y los entes judiciales, garantizarán dependencias específicas, de atención a la población en condición de discapacidad, a fin de que esta población reciba una atención más pronta e inmediata de sus quejas o denuncias.	Artículo 5º. Créese un beneficio complementario de apoyo en salud, para la población con discapacidad que está imposibilitada en el acceso a los servicios prioritarios de salud, por razón de su ubicación geográfica, debilidad económica o necesidad de acompañamiento. Dicho beneficio contemplará transporte, alojamiento y alimentación. Parágrafo 1º. Este beneficio será establecido para ciudadanos con discapacidad de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, que no perciban ninguna clase de ayuda por parte del Estado, y que demuestren no tener ingresos superiores al smlv. Parágrafo 2º. El Gobierno establecerá la forma y acceso al beneficio, de acuerdo a la necesidad de transporte y traslado promedio de la población con discapacidad, y así mismo determinará la forma en que este será entregado. Parágrafo 3º. Dicho beneficio será financiado con los recursos de la Subcuenta de Solidaridad, establecidos en la Ley 100 de 1993.		Artículo 8º. El Ministerio de Educación garantizará que las Facultades de Educación fortalezcan en sus currículos los contenidos y prácticas relacionadas con la atención a la población escolar con discapacidad, desde la primera infancia hasta la educación profesional, en lo relacionado con didácticas flexibles, evaluaciones idóneas y desarrollos curriculares de calidad, con acomodaciones y ajustes razonables, orientados hacia la prestación de servicios y modalidades educativas de calidad para todos los subgrupos poblacionales que abarca el término de población con discapacidad.
	Esta disposición ya se encuentra contenida en el artículo 13 del Decreto-ley 19 de 2012		Artículo 9º. El Ministerio de Educación, en alianza con las Facultades de Educación, desarrollará estrategias, planes y proyectos para que los docentes de las Instituciones Educativas accedan a las ofertas educativas maestría y doctorados, relacionados con la atención a la población con discapacidad y que cuenten con apoyos financieros para dicho fin.
	Artículo 6º. El Ministerio de Educación actualizará toda la normatividad relacionada con la prestación de servicios educativos desde la educación inicial hasta la Universidad, tanto los de educación formal, como no formal, que son ofertados a las personas con discapacidad, en su terminología, conceptos, requisitos, prácticas y procesos, en el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.	Artículo 10. El Ministerio de Educación supervisará y garantizará que las Secretarías de Educación promuevan y desarrollen programas, modalidades e iniciativas pertinentes y de calidad para la población con discapacidad que está en situación de extra edad, no ha sido escolarizada o ha desertado tempranamente, de forma tal que puedan acceder a estos programas flexibles y disfruten del derecho a la educación.	Artículo 10. Las Universidades Públicas, Privadas y el Sena, destinarán al menos el 1% de los cupos específicamente para personas en condición de discapacidad, sin desmedro de las exigencias académicas de dichas Instituciones. Parágrafo. Para el financiamiento de este programa, se contará con recursos que aporten la nación, los departamentos, los municipios y el Icetex. El Gobierno reglamentará dicha materia.
	Artículo 7º. El Ministerio de Educación Nacional, tendrá a cargo elaborar y actualizar anualmente, el inventario de toda la oferta de servicios educativos públicos y privados, formales y no formales, que prestan servicios a las personas con discapacidad, independientemente de si están bajo la oferta de educación inclusiva o educación especial. A fin	Artículo 11. El Ministerio de Educación Nacional garantizará que los principios de inclusión del reconocimiento a población en condición de discapacidad, hagan parte de los programas de formación a docentes ofertados en el país.	Artículo 11. Las Universidades Públicas, Privadas y el Sena, destinarán al menos el 1% de los cupos específicamente para personas con discapacidad sin importar su condición, realizando acciones afirmativas y de equiparación de oportunidades que no afecten las exigencias académicas de dichas Instituciones. Parágrafo. Para el financiamiento de este programa, se contará con recursos que aporten la nación, los departamentos, los municipios y el Icetex. El gobierno reglamentará dicha materia.
			Ya se encuentra contemplado en el artículo 11, Ley 1618 de 2013.

<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>
TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO
Artículo 12. Las Secretarías de Educación y el Sena, llevarán a cabo programas permanentes de capacitación dirigida a docentes, en procesos de inclusión educativa y/o pedagogía terapéutica de la población en condición de discapacidad, los cuales serán objeto de puntaje para el ascenso de escalafón docente.	Artículo 12. Las Secretarías de Educación y el Sena, llevarán a cabo programas permanentes de formación docente, en procesos de cualificación para la atención pedagógica, didáctica y de evaluación que contemplen la formación en diseño universal para el aprendizaje que cubra las necesidades educativas de la población con discapacidad.	estructuras al reconocimiento de las condiciones de discapacidad de los estudiantes en condición de discapacidad con los que cuente, lo cual incluirá la creación de accesos o infraestructuras adicionales.	Artículo 16. Las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, supervisarán que las Instituciones educativas, cuenten con personal idóneo para conformar el Comité Pedagógico de apoyo al proceso educativo de los estudiantes con discapacidad, de forma tal que en cada caso encuentren respuestas idóneas, oportunas, de calidad, respeto y dignidad. Dicho comité supervisaré y garantizará que los estudiantes tengan acceso, ingreso, permanencia, evaluación, egreso, paso a la educación universitaria, artística, deportiva, ocupacional, deportiva, cultural o social que los estudiantes y sus familias consideren más productivo. Dicho comité deberá manejar eficiente y oportunamente la relación intersectorial con todos los sectores que se requieran para que los procesos se cumplan en términos de oportunidad, calidad y pertinencia.
Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos para incentivar la formación de profesionales en Educación Especial, o la especialización de docentes en dicha materia, a fin de que estos aporten sus conocimientos en la atención e inclusión de las personas en condición de discapacidad dentro de las aulas regulares.	Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos para incentivar la formación de profesionales en Educación con énfasis en la atención a la diversidad de aprendices, o la especialización de docentes en dicha materia, a fin de que estos aporten sus conocimientos en la atención e inclusión de las personas con discapacidad dentro de las aulas regulares, y en las diversas modalidades educativas que deberán ofrecerse según las necesidades de la población.		Artículo 17. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, supervisará, vigilará y garantizará, que las Instituciones de Educación inicial, básica, media, vocacional, técnica, tecnológica y universitaria adapten su Infraestructura, planta física y servicios conexos, a las condiciones de acceso y accesibilidad física y comunicativa de los estudiantes con discapacidad.
Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional se encargará de disponer de un mínimo importante de educadores capacitados en atención e inclusión de población en condición de discapacidad, dentro de las instituciones regulares, en concordancia específica de las necesidades mínimas de cada institución.	Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional se encargará de incrementar el número de grupo de rectores, directivos docentes, orientadores y docentes de apoyo formados en atención a la población con discapacidad, dentro de las Instituciones regulares de todo el territorio nacional, en concordancia con los datos reportados por el SIMAT, el RLCPD y el censo.		Artículo 18. El Ministerio de Educación Nacional deberá transversalizar la temática de la atención educativa a la población con discapacidad en su diseño institucional y en todas sus dependencias, de forma tal que garantice que todos sus servicios, programas, proyectos, resoluciones y reglamentaciones reconozcan las necesidades y existencia de
Artículo 14. El Gobierno nacional a través de Colciencias, el Sena y las entidades de educación técnica o superior promoverá y financiará la investigación de iniciativas nacionales, para el desarrollo efectivo de tecnologías que beneficien la calidad de vida de la población en condición de discapacidad. Así mismo, establecerá los mecanismos económicos para que las tecnologías que surjan de estas investigaciones, se puedan financiar para su comercialización en el país.	Artículo 14. El Gobierno nacional a través de Colciencias, el Sena y las Instituciones de educación superior, media, vocacional, técnica y tecnológica, promoverá y financiará la puesta en marcha de programas, proyectos e iniciativas de calidad, que respondan a las necesidades de la población con discapacidad, preferiblemente sustentadas en procesos de investigación de iniciativas nacionales, que prioricen la incorporación efectiva de tecnologías que beneficien la calidad de vida de la población con discapacidad, y sus comunidades educativas. Así mismo, establecerá los mecanismos económicos para que las tecnologías que surjan de estas investigaciones, se puedan financiar para su comercialización en el país.	Artículo 17. Los niños en condición de discapacidad de las diferentes instituciones de educación, tendrán garantizadas terapias de reemplazo por al menos la mitad de la educación física o vocacional que ha sido establecida por la institución.	ELIMINADO
Artículo 15. El Gobierno nacional, establecerá un subsidio académico específico para la formación en investigación o terapia enfocada en la rehabilitación y tratamiento de condiciones discapacitantes permanentes, a fin de estimular la preparación de profesionales en dichas áreas.	Artículo 15. El Gobierno nacional, establecerá cupos académico gratuitos y específicos, para la formación de profesionales docentes relacionados con la atención integral a la población con discapacidad en las áreas que requieren las Instituciones Educativas, de forma tal que los PEI se fortalezcan.	Artículo 18. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1221 de 2008 el cual quedará así: Parágrafo 1°. Teletrabajo para población vulnerable. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población vulnerable (Personas con discapacidad, personas que tengan a su cuidado a persona(s) con discapacidad, población en situación	Artículo 19. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1221 de 2008 el cual quedará así: "Parágrafo 1°. Teletrabajo para población vulnerable. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población vulnerable (Personas con discapacidad, personas que tengan a su cuidado a persona(s) con discapacidad, población en situación de Asplazamiento forzado, población
Artículo 16. Las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, dispondrá que las instituciones de educación adapten sus infrae			

<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>
TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO
de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida).	en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida). Adicionalmente el Ministerio estará encargado de apoyar el desarrollo de los sistemas de seguridad de información de aquellas empresas que contraten población con discapacidad bajo la modalidad de teletrabajo.”		Artículo 22. Exoneración del pago de boleta fiscal, impuestos notariales y de escrituración para la población con discapacidad que se encuentre en las siguientes condiciones. a) Compre vivienda nueva por primera vez; b) Adquiera vivienda nueva o usada por situación de desalojo, causa de conflicto social o armado, falla geológica, fallas estructurales en la construcción por negligencia, edificación en sitios no aptos o estafa por parte del constructor, desastre natural o terrorismo. Se incluyen los casos en que deba entregar su vivienda al Gobierno para construcción de obra nacional, departamental o municipal.
Artículo 19. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el cual quedará así: No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado sin mediar una justa causa de las contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y por razón de su limitación, incumpliendo el requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adiciónen, complementen o aclaran.	ELIMINADO POR ENCONTRARSE CONTEMPLADO EN EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2015 EN UN SENTIDO DIFERENTE, JUSTIFICADO EN LA PONENCIA AL MISMO.		Artículo 23. El Ministerio de Vivienda en conjunto con las Cajas de Compensación familiar, se encargará de generar un registro único de subsidios asignados a la población con discapacidad y disponible a consulta, en concordancia con la obligatoriedad de la ley de transparencia y de acceso a la información pública.
Artículo 20. En todos los programas de vivienda y en especial, en los de vivienda de interés social, prioritaria y/o gratuita, se asignará el 5% de los mismos, para atender las necesidades de las personas en condición de discapacidad. El Ministerio de Vivienda dispondrá los cupos, de acuerdo al Registro Nacional de localización y caracterización de las personas con discapacidad, del Ministerio de Salud, y que pertenezcan a la entidad territorial beneficiada por el programa de vivienda. Estos cupos deberán cumplir con los requerimientos de accesibilidad y habitabilidad establecidos en la normatividad vigente. Parágrafo. El Fondo Nacional del Ahorro, desarrollará para sus usuarios en condición de discapacidad, opciones de financiamiento de vivienda con facilidades de acceso y tasa de interés.	Artículo 20. Modifíquese el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 1618 de 2013 así: <i>“El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de 1 año, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar los recursos y establecer los mecanismos necesarios, para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 8% sean subsidios especiales para ajustes locativos de viviendas y adquisición de vivienda nueva, y un mínimo de un 2% para compra de vivienda usada de las personas con discapacidad de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, atendiendo al enfoque diferencial y de accesibilidad en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1346 de 2009.”</i>	Artículo 22. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Salud y Protección Social, incluirá en los planes de beneficios del POS el suministro de sillas de ruedas, pañales, sondas y cualquier otra tecnología de apoyo o asistencia, que mejore el desempeño en la ejecución de las actividades de vida diaria de las personas en condición de discapacidad y de la tercera edad. Parágrafo 1º. Los beneficios que se incluyan deberán estar expresamente definidos en el manual de buenas prácticas de manufactura previo análisis técnico de costo - efectividad, y así mismo el Gobierno fijará los topes económicos para las mismas. El manual deberá determinar entre otros, la competencia de los actores que deben prescribirlas, fabricarlas, adaptarlas y entrenar a los usuarios de las mismas en su uso, así como aspectos relacionados con su mantenimiento y seguimiento.	Artículo 24. El Ministerio de Salud y Protección Social, incluirá en los planes de beneficios del POS el suministro de sillas de ruedas, pañales, sondas y cualquier otra tecnología de apoyo o asistencia, que mejore el desempeño en la ejecución de las actividades de vida diaria de las personas con discapacidad y de la tercera edad. Parágrafo. Los beneficios que se incluyan deberán estar expresamente definidos en el manual de buenas prácticas de manufactura previo análisis técnico de costo - efectividad, y así mismo el gobierno fijará los topes económicos para las mismas. El manual deberá determinar entre otros, la competencia de los actores que deben prescribirlas, fabricarlas, adaptarlas y entrenar a los usuarios de las mismas en su uso, así como aspectos relacionados con su mantenimiento, vigilancia y seguimiento.
Artículo 21. El Ministerio de Vivienda y las entidades territoriales destinarán al menos un 5% de los recursos asignados a programas de mejoramiento de vivienda, para el mejoramiento y readecuación de las viviendas de personas en condición de discapacidad, de acuerdo a las necesidades de adaptación, habitabilidad y accesibilidad que requieren y han sido registradas mediante el Registro Nacional de localización y caracterización de las personas con discapacidad del Ministerio de Salud:	Artículo 21. Modifíquese el artículo 13 numeral 4 la Ley 1618 de 2013 así: <i>“El Fondo Nacional de Ahorro o quien haga sus veces, otorgará créditos para la adquisición de vivienda nueva o usada, y de educación a las personas con discapacidad, con una tasa de interés preferencial. El Fondo reglamentará la materia con acciones afirmativas y procedimientos accesibles”</i>	Artículo 23. El Ministerio de Salud implementará estrategias para que la Clasificación Internacional de Funcionamiento, Discapacidad y Salud haga parte de los sistemas de información en salud, además asignará los recursos para que todo el personal de salud reciba la formación y capacitación necesaria en el uso de esta clasificación.	ELIMINADO, YA SE ENCUENTRA EN TRÁMITE DE RESOLUCIÓN DE SALUD

<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>	<i>por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones</i>
TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO	TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO
<p>Artículo 24. Con el fin de garantizar la vida independiente, las personas con discapacidad tendrán derecho a importar para uso exclusivamente personal y libre de cualquier gravamen nacional, implementos ortopédicos, materia prima para su confección, medicamentos y un vehículo de características especiales, acordes con su limitación física o discapacidad permanente, que permitan su rehabilitación o recuperación.</p> <p>Parágrafo. El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre de la persona con discapacidad, y no podrá trasladar su dominio antes de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula el incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará a la persona con discapacidad para obtener este beneficio definitivamente.</p>	<p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1430 de 2010 así:</p> <p>“Las personas con discapacidad podrán importar o recibir donaciones, de todo tipo de artículos, elementos y bienes que mejoren su grado de independencia, autonomía y calidad de vida, libres de cualquier gravamen, licencia y/o impuesto arancelario nacional, incluyendo sillas de ruedas y vehículos automotores, siempre y cuando se encuentren adaptados al uso personal.</p> <p>Parágrafo 1º. La misma exención será aplicable a los repuestos originales de alta calidad de los elementos a los que se refiere este artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre de la persona con discapacidad, y no podrá trasladar su dominio antes de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará definitivamente a la persona con discapacidad para obtener este beneficio.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Protección Social en cabeza de su dirección de discapacidad, establecerá los elementos objeto de la exención de la que trata este artículo. Y la identificación que portará la persona en esta condición para el acceso a este beneficio.”</p>	<p>apoyo a la población en condición de discapacidad, que sensibilicen sobre las patologías más comunes e informen al ciudadano sobre el estado y protección que se debe brindar a esta población, además del manejo social, y psicológico de las discapacidades.</p>	<p>una cultura de respeto y apoyo a la población con discapacidad, sus familias y cuidadores, en el marco de las directrices de la Política Pública de Discapacidad del Sistema Nacional de Discapacidad, o quien haga sus veces.</p>
	<p>Artículo 26. Los bienes, artículos fabricados o ensamblados en Colombia diseñados para ser usados por una persona con discapacidad, podrán adquirir licencia de exportación libre de gravámenes.</p>	<p>Artículo 27. El Gobierno nacional, implementará un sistema de información gratuito para el ciudadano en condición de discapacidad, que le oriente sobre sus derechos y acceso a los servicios del Estado. Para este fin, implementará servicios de interpretación de lengua de señas, y otros apoyos que garanticen el acceso a la información por parte de la población en condición de discapacidad.</p>	<p>Artículo 29. EL Ministerio de las TIC y la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de programas culturales, novelas e informativos que estén dirigidos a la inclusión social de las personas con Discapacidad, al igual que el reconocimiento de sus derechos y del rol que cumplen sus familias y cuidadores.</p> <p>Artículo 30. El Gobierno nacional, diseñará e implementará un sistema informativo de asesoría gratuita para la población con discapacidad, que le oriente sobre sus derechos y deberes, como del acceso a los servicios, programas, rutas y beneficios del Estado. Para este fin, implementará servicios de interpretación de lengua de señas, audio – descripción, braille y otros apoyos que garanticen el acceso a la información por parte de la población con discapacidad, sus familias y cuidadores.</p>
	<p>Artículo 27. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como el Ministerio de Hacienda, tendrán un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley para crear e identificar las partidas arancelarias de importación y exportación que permitan las exenciones señaladas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 31. El Gobierno como fuente adicional de financiamiento a esta ley, creará y definirá la estampilla “Pro-Discapacidad”, que responderá a la necesidad de recursos para equiparar las oportunidades de esta población en igualdad de condiciones.</p>	<p>Artículo 32. El Gobierno reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley, y buscará garantizar que cada una de estas se cumpla especialmente para la población con discapacidad de los municipios más apartados del país.</p>
<p>Artículo 25. El Gobierno periódicamente generará un estadístico acerca del reconocimiento de la condición de discapacidad, a fin de evaluar las estrategias de inclusión social de la población en condición de discapacidad.</p>	<p>La ley ya contempla el Registro único para la población en condición de discapacidad.</p>	<p>Artículo 28. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 33. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>Artículo 26. Los diferentes Ministerios dispondrán en sus planes de comunicaciones, por lo menos una vez al año, campañas de sensibilización de difusión nacional, que creen una cultura de respeto y</p>	<p>Artículo 28. Los diferentes Ministerios dispondrán en sus planes de comunicaciones, por lo menos una vez al año, campañas de sensibilización de difusión nacional, que creen, fomenten, divulguen</p>		

6. Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicitamos dar primer debate, en Comisión Séptima de Senado de

la República, y aprobar el informe de ponencia que hemos presentado, al **Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado**, por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo al texto propuesto.

**TEXTO PROPUESTO
PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 11 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se establecen medidas
de protección para personas con discapacidad y
se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Sobre beneficios de retiro y pensiones

Artículo 1°. Las personas con discapacidad beneficiarias de pensión de superviviente, podrán acceder a dos pensiones, siempre y cuando cada una de ellas no supere el valor de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, y solamente cuando la discapacidad se haya causado antes del fallecimiento del cotizante.

Parágrafo. Lo establecido en este artículo aplica para el Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida, y al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En este último, no procederá la restricción establecida en el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 797 de 2003. Añadiendo el literal f) y modificando el parágrafo así:

“f) Cuando la persona fallecida no cuente con hijos menores o cónyuges sobrevivientes, pero sí con nietos que sufran algún grado de discapacidad física o mental, estos tendrán derecho a percibir la pensión del abuelo, siempre y cuando la persona con discapacidad no cuente con pensión ni sea objeto de pensión de sobreviviente por razón de sus padres.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo, o el nieto, inválido sea el establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO III

Sobre beneficios complementarios

Artículo 3°. El Gobierno implementará conjuntamente con el ICBF las medidas necesarias para armonizar toda la oferta de servicios del ICBF en el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, brindando modalidades de apoyo acordes a las necesidades de los niños, jóvenes y adultos con discapacidad que tienen bajo su protección, en condiciones de calidad y dignidad, especialmente para los territorios más alejados

donde no hay ofertas, particularmente para aquellos que experimentan varias discapacidades.

Artículo 4°. Las Cajas de Compensación Familiar desarrollarán programas y servicios de cobertura nacional, en condiciones accesibles, para las personas con discapacidad de todas las edades, incluidos adultos mayores, sus respectivos cuidadores y familias, con el fin de generar mayores oportunidades de bienestar y recreación.

Artículo 5°. Créese un beneficio complementario de apoyo en salud, para la población con discapacidad que está imposibilitada en el acceso a los servicios prioritarios de salud, por razón de su ubicación geográfica, debilidad económica o necesidad de acompañamiento. Dicho beneficio contemplará transporte, alojamiento y alimentación.

Parágrafo 1°. Este beneficio será establecido para ciudadanos con discapacidad de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, que no perciban ninguna clase de ayuda por parte del Estado, y que demuestren no tener ingresos superiores al smlv.

Parágrafo 2°. El Gobierno establecerá la forma y acceso al beneficio, de acuerdo a la necesidad de transporte y traslado promedio de la población con discapacidad, y así mismo determinará la forma en que este será entregado.

Parágrafo 3°. Dicho beneficio será financiado con los recursos de la Subcuenta de Solidaridad, establecidos en la Ley 100 de 1993

CAPÍTULO IV

**Sobre la actualización y armonización del
sistema educativo en el marco de la convención
de derechos de las personas con discapacidad,
Ley 1346 y 1618**

Artículo 6°. El Ministerio de Educación actualizará toda la normatividad relacionada con la prestación de servicios educativos desde la educación inicial hasta la Universidad, tanto los de educación formal, como no formal, que son ofertados a las personas con discapacidad, en su terminología, conceptos, requisitos, prácticas y procesos, en el marco de la Convención de Derechos de las Personas con discapacidad.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional, tendrá a cargo elaborar y actualizar anualmente, el inventario de toda la oferta de servicios educativos públicos y privados, formales y no formales, que prestan servicios a las personas con discapacidad, independientemente de si están bajo la oferta de educación inclusiva o educación especial. A fin de que el Ministerio los identifique y establezca estándares básicos de calidad que deben cumplir para continuar en la prestación de los servicios a esta población.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación garantizará que las Facultades de Educación fortalezcan en sus currículos los contenidos y prácticas relacionadas con la atención a la población escolar con discapacidad, desde la primera infancia hasta

la educación profesional, en lo relacionado con didácticas flexibles, evaluaciones idóneas y desarrollos curriculares de calidad, con acomodaciones y ajustes razonables, orientados hacia la prestación de servicios y modalidades educativas de calidad para todos los subgrupos poblacionales que abarca el término de población con discapacidad.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación, en alianza con las Facultades de Educación, desarrollará estrategias, planes y proyectos para que los docentes de las Instituciones Educativas accedan a las ofertas educativas maestría y doctorados, relacionados con la atención a la población con discapacidad y que cuenten con apoyos financieros para dicho fin

Artículo 10. El Ministerio de Educación supervisará y garantizará que las Secretarías de Educación promuevan y desarrollen programas, modalidades e iniciativas pertinentes y de calidad para la población con discapacidad que está en situación de extraedad, no ha sido escolarizada o ha desertado tempranamente, de forma tal que puedan acceder a estos programas flexibles y disfruten del derecho a la educación.

Artículo 11. Las Universidades Públicas, Privadas y el SENA, destinarán al menos el 1% de los cupos específicamente para personas con discapacidad sin importar su condición, realizando acciones afirmativas y de equiparación de oportunidades que no afecten las exigencias académicas de dichas instituciones.

Parágrafo. Para el financiamiento de este programa, se contará con recursos que aporten la nación, los departamentos, los municipios y el Icetex. El gobierno reglamentará dicha materia.

Artículo 12. Las Secretarías de Educación y el SENA, llevarán a cabo programas permanentes de formación docente, en procesos de cualificación para la atención pedagógica, didáctica y de evaluación que contemplen la formación en diseño universal para el aprendizaje que cubra las necesidades educativas de la población con discapacidad.

Artículo 13. El Ministerio de Educación Nacional definirá los mecanismos para incentivar la formación de profesionales en Educación con énfasis en la atención a la diversidad de aprendices, o la especialización de docentes en dicha materia, a fin de que estos aporten sus conocimientos en la atención e inclusión de las personas con discapacidad dentro de las aulas regulares, y en las diversas modalidades educativas que deberán ofrecerse según las necesidades de la población.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional se encargará de incrementar el número de grupo de rectores, directivos docentes, orientadores y docentes de apoyo formados en atención a la población con discapacidad, dentro de las instituciones regulares de todo el territorio nacional, en concordancia con los datos reportados por el SIMAT, el RLCPD y el censo.

Artículo 14. El Gobierno nacional a través de Colciencias, el Sena y las Instituciones de educación Superior, media, vocacional, técnica y tecnológica, promoverá y financiará la puesta en marcha de programas, proyectos e iniciativas de calidad, que respondan a las necesidades de la población con discapacidad, preferiblemente sustentadas en procesos de investigación de iniciativas nacionales, que prioricen la incorporación efectiva de tecnologías que beneficien la calidad de vida de la población con discapacidad, y sus comunidades educativas. Así mismo, establecerá los mecanismos económicos para que las tecnologías que surjan de estas investigaciones, se puedan financiar para su comercialización en el país.

Artículo 15. El Gobierno nacional, establecerá cupos académico gratuitos y específicos, para la formación de profesionales docentes relacionados con la atención integral a la población con discapacidad en las áreas que requieren las Instituciones Educativas, de forma tal que los PEI se fortalezcan.

Artículo 16. Las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, supervisarán que las instituciones educativas, cuenten con personal idóneo para conformar el Comité Pedagógico de apoyo al proceso educativo de los estudiantes con discapacidad, de forma tal que en cada caso encuentren respuestas idóneas, oportunas, de calidad, respeto y dignidad. Dicho comité supervisará y garantizará que los estudiantes tengan acceso, ingreso, permanencia, evaluación, egreso, paso a la educación universitaria, artística, deportiva, ocupacional, deportiva, cultural o social que los estudiantes y sus familias consideren más productivo. Dicho comité deberá manejar eficiente y oportunamente la relación intersectorial con todos los sectores que se requieran para que los procesos se cumplan.

Artículo 17. El Ministerio de Educación Nacional y las Secretarías de Educación o quien haga sus veces, supervisará, vigilará y garantizará, que las Instituciones de Educación inicial, básica, media, vocacional, técnica, tecnológica y universitaria adapten su infraestructura, planta física y servicios conexos, a las condiciones de acceso y accesibilidad física y comunicativa de los estudiantes con discapacidad.

Artículo 18. El Ministerio de Educación Nacional deberá transversalizar la temática de la atención educativa a la población con discapacidad en su diseño institucional y en todas sus dependencias, de forma tal que garantice que todos sus servicios, programas, proyectos, resoluciones y reglamentaciones reconozcan las necesidades y existencia de esta población, desde el marco de la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO V

Sobre el trabajo

Artículo 19. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1221 de 2008 el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. *Teletrabajo para población vulnerable*. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población vulnerable (Personas con discapacidad, personas que tengan a su cuidado a persona(s) con discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida).

Adicionalmente el Ministerio estará encargado de apoyar el desarrollo de los sistemas de seguridad de información de aquellas empresas que contraten población con discapacidad bajo la modalidad de teletrabajo”.

CAPÍTULO VI

Sobre la vivienda

Artículo 20. Modifíquese el numeral 3 del artículo 20 de la Ley 1618 de 2013 así:

“El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio implementará en un plazo máximo de un año, los ajustes a sus programas y políticas con el fin de asegurar los recursos y establecer los mecanismos necesarios, para que del total de los subsidios de vivienda que se asignen, como mínimo un 8% sean subsidios especiales para ajustes locativos de viviendas y adquisición de vivienda nueva, y un mínimo de un 2% para compra de vivienda usada de las personas con discapacidad de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, atendiendo al enfoque diferencial y de accesibilidad en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1346 de 2009”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 13 numeral 4 de la Ley 1618 de 2013 así:

“El Fondo Nacional de Ahorro o quien haga sus veces, otorgará créditos para la adquisición de vivienda nueva o usada, y de educación a las personas con discapacidad, con una tasa de interés preferencial. El Fondo reglamentará la materia con acciones afirmativas y procedimientos accesibles”.

Artículo 22. Exoneración del pago de boleta fiscal, impuestos notariales y de escrituración para la población con discapacidad que se encuentre en las siguientes condiciones.

a) Compre vivienda nueva por primera vez;

b) Adquiera vivienda nueva o usada por situación de desalojo, causa de conflicto social o armado, falla geológica, fallas estructurales en la construcción por negligencia, edificación en sitios no aptos o estafa por parte del constructor, desastre natural o terrorismo. Se incluyen los casos en que deba entregar su vivienda al Gobierno para construcción de obra nacional, departamental o municipal.

Artículo 23. El Ministerio de Vivienda en conjunto con las Cajas de Compensación familiar, se encargará de generar un registro único de subsidios asignados a la población con discapacidad y dispo-

nible a consulta, en concordancia con la obligatoriedad de la ley de transparencia y de acceso a la información pública.

CAPÍTULO VII

Sobre la rehabilitación

Artículo 24. El Ministerio de Salud y Protección Social, incluirá en los planes de beneficios del POS el suministro de sillas de ruedas, pañales, sondas y cualquier otra tecnología de apoyo o asistencia, que mejore el desempeño en la ejecución de las actividades de vida diaria de las personas con discapacidad y de la tercera edad.

Parágrafo. Los beneficios que se incluyan deberán estar expresamente definidos en el manual de buenas prácticas de manufactura previo análisis técnico de costo-efectividad, y así mismo el gobierno fijará los toques económicos para las mismas. El manual deberá determinar entre otros, la competencia de los actores que deben prescribirlas, fabricarlas, adaptarlas y entrenar a los usuarios de las mismas en su uso, así como aspectos relacionados con su mantenimiento, vigilancia y seguimiento.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1430 de 2010 así:

“Las personas con discapacidad podrán importar o recibir donaciones, de todo tipo de artículos, elementos y bienes que mejoren su grado de independencia, autonomía y calidad de vida, libres de cualquier gravamen, licencia y/o impuesto arancelario nacional, incluyendo sillas de ruedas y vehículos automotores, siempre y cuando se encuentren adaptados al uso personal.

Parágrafo 1°. La misma exención será aplicable a los repuestos originales de alta calidad de los elementos a los que se refiere este artículo.

Parágrafo 2°. El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre de la persona con discapacidad, y no podrá trasladar su dominio antes de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará definitivamente a la persona con discapacidad para obtener este beneficio.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Protección Social en cabeza de su dirección de discapacidad, establecerá los elementos objeto de la exención de la que trata este artículo. Y la identificación que portará la persona en esta condición para el acceso a este beneficio”.

Artículo 26. Los bienes, artículos fabricados o ensamblados en Colombia diseñados para ser usados por una persona con discapacidad, podrán adquirir licencia de exportación libre de gravámenes.

Artículo 27. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como el Ministerio de Hacienda, tendrán un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley para crear e identificar

las partidas arancelarias de importación y exportación que permitan las exenciones señaladas en la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 28. Los diferentes Ministerios dispondrán en sus planes de comunicaciones, por lo menos una vez al año, campañas de sensibilización de difusión nacional, que creen, fomenten, divulguen una cultura de respeto y apoyo a la población con discapacidad, sus familias y cuidadores, en el marco de las directrices de la Política Pública de Discapacidad del Sistema Nacional de Discapacidad, o quien haga sus veces

Artículo 29. El Ministerio de las TIC y la Autoridad Nacional de Televisión, generarán convocatorias conjuntas para que los canales de televisión pública, comunitaria y emisoras, puedan acceder a fondos públicos del Fondo de Comunicaciones, para la creación de programas culturales, novelas e informativos que estén dirigidos a la inclusión social de las personas con discapacidad, al igual que el reconocimiento de sus derechos y del rol que cumplen sus familias y cuidadores.

Artículo 30. El Gobierno nacional, diseñará e implementará un sistema informativo de asesoría gratuita para la población con discapacidad, que le oriente sobre sus derechos y deberes, como del acceso a los servicios, programas, rutas y beneficios del Estado. Para este fin, implementará servicios de interpretación de lengua de señas, audio-descripción, braille y otros apoyos que garanticen el acceso a la información por parte de la población con discapacidad, sus familias y cuidadores.

Artículo 31. El Gobierno como fuente adicional de financiamiento a esta ley, creará y definirá la estampilla “Pro Discapacidad”, que responderá a la necesidad de recursos para equiparar las oportunidades de esta población en igualdad de condiciones.

Artículo 32. El Gobierno reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley, y buscará garantizar que cada una de estas se cumpla especialmente para la población con discapacidad de los municipios más apartados del país.

Artículo 37. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO
 APROBADO EN SESIÓN PLENARIA
 EL DÍA 17 DE MAYO DE 2016
 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
 NÚMERO 11 DE 2016

por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

De los honorables Senadores Ponentes,

ORLANDO CASTAÑEDA SERRANO
 Honorable Senador de la República.
 (Coordinador)

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ
 Honorable Senador de la República.

NADIA GEORGETTE BUEL SCAFF
 Honorable Senador de la República.

SOFÍA GAVIRIA CORREA
 Honorable Senador de la República.

CARLOS ENRIQUE SOTO
 Honorable Senador de la República.

LUIS EVELIS ANDRADE CASAMÁ
 Honorable Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de ponencia para primer debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO GENERAL
 Comisión Séptima del H. Senado de la República

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Inclúyase el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 11A. *Todo ser humano tiene derecho al acceso al agua.* El agua es un recurso natural de

uso público, esencial para el desarrollo social, ambiental, económico y cultural de los colombianos.

Su uso prioritario es el consumo humano sin deterioro de su función ecológica.

El Estado colombiano garantizará la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible del recurso hídrico y de los ecosistemas.

Artículo 2°. El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de mayo de 2016, al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2015, por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

Cordialmente,

DORIS CLEMENCIA VEGA Q. Ponente	CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ Ponente
ALEXANDER LOPEZ MAYA Ponente	MANUEL ENRIQUEZ ROSERO Ponente
VIVIANE MORALES HOYOS. Ponente	ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA Ponente
JAIME AMIN HERNANDEZ Ponente	ROBERTO GERLEIN ECHEVERRIA Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de mayo de 2016, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

CONTENIDO

Gaceta número 283 - Martes, 17 de mayo de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**
PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley orgánica número 119 de 2015 senado, por medio de la cual se regula la enajenación de la propiedad accionaria del Estado y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 11 de 2015 senado, por medio de la cual se establecen medidas de protección para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.	13

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 17 de mayo de 2016 al proyecto de acto legislativo número 11 de 2016, por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.....	26
--	----

